

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 05 de diciembre de 2018	6a. época	5655
---	---	-----------	------

SEGUNDA SECCIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ORGANISMOS

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se ejerce facultad de atracción y se emiten criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género.

.....Pág. 2

Al margen izquierdo un escudo que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Instituto Nacional Electoral.
CONSEJO GENERAL

INE/CG1307/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EJERCE FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE EMITEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Ciudad de México, 12 de septiembre de dos mil dieciocho.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chiapas
Código Local	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Director Jurídico	Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral
IEPC	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
INE	Instituto Nacional Electoral
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
OPL	Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento	Reglamento de Elecciones
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
Solicitud	Solicitud de atracción
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales

TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VISTOS los autos que integran el expediente número INE/SE/AT-08/2018, con base en lo siguiente:

HECHOS QUE MOTIVAN EL PROCEDIMIENTO

I. Registro de candidaturas. El 12 de abril de 2018, el Consejo General del IEPC concluyó el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II. Cancelación de candidaturas. El Consejo General del IEPC determinó la cancelación de candidaturas de diputaciones y regidurías, el 30 de junio de 2018, mediante Acuerdo N° IEPC/CG-A/153/2018.

III. Jornada Electoral. El 1° de julio de 2018 se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir los cargos a gubernatura del Estado de Chiapas, 24 diputaciones de mayoría relativa, 16 diputaciones de representación proporcional (de acuerdo con el sistema de listas votadas en 4 circunscripciones plurinominales) e integrantes de 124 ayuntamientos.

IV. Cómputos. Del 4 al 5 de julio de 2018 se realizaron los cómputos distritales y municipales. Luego, el 8 del mismo mes, el Consejo General del IEPC realizó el cómputo estatal de diputaciones de representación proporcional y el cómputo estatal de la elección de la gubernatura.

V. Consulta. El 16 de agosto de 2018, la representante propietaria del PVEM ante el IEPC formuló una consulta a la autoridad electoral local en los siguientes términos:

En relación a las asignaciones de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional que por derecho le corresponda a mi representada, me permito consultar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, cuál será el criterio determinante para asignar la Diputación correspondiente, en el supuesto de existir presentación de renuncia y ratificación de la misma, por parte de los candidatos postulados, y que en razón de no existir postulación en las fórmulas subsecuentes de la misma circunscripción, a qué fórmula le correspondería la asignación, lo anterior, para estar en condiciones de tener la certeza jurídica y legal sobre la asignación de Diputación por dicho principio.

En respuesta, el IEPC indicó que las renunciaciones de las candidaturas era un hecho futuro de realización incierta, por lo cual no se podía pronunciar al respecto y en todo caso, los criterios de asignación de diputaciones se encuentran en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Código Electoral.

VI. Problemática que motiva la solicitud de atracción. Al 10 de septiembre de 2018, en Chiapas, se han presentado un total de 66 renunciaciones ratificadas, 4 sin ratificar al derecho de ser asignadas para los cargos de diputaciones y regidurías por el sistema de representación proporcional, y 7 en las que, habiendo renunciado y ratificado, existió un posterior desistimiento, esto es, un total de 77 renunciaciones que han variado en estatus. Se encuentran vigentes 41 para diputaciones locales (27 mujeres y 14 hombres) y 25 para ayuntamientos (24 mujeres y 1 hombre).

Resumen de casos vigentes por cargo y sexo			
Cargo	Mujeres	Hombres	Total
Diputaciones locales	27	14	41
Regidurías RP	24	1	25
Total	51	15	66

Cabe señalar que, en todos los casos, el IEPC ha establecido como procedimiento necesario la presentación de la renuncia por escrito, así como su posterior ratificación por comparecencia ante la Secretaría Ejecutiva de ese instituto, donde en dicho procedimiento se afirma que se realizan una serie de preguntas a las ciudadanas, a efecto de garantizar que no estén procediendo bajo amenaza o coacción.

Se precisa que de las 66 renunciaciones a candidaturas presentadas, 46 de ellas ocurrieron después de celebrada la Jornada Electoral del primero de julio de 2018; de esas 46 renunciaciones, 3 fueron presentadas por hombres y 43 fueron presentadas por mujeres, con la particularidad de que en el caso del PVEM renunciaron todas las mujeres candidatas postuladas como diputadas de representación proporcional, a pesar de que a ese partido político le puede corresponder una curul por ese principio y necesariamente se tendría que asignar a una candidata mujer, mientras que en algunos municipios también renunciaron todas las candidatas mujeres postuladas por un determinado partido político que, en cada caso, tiene derecho a una regiduría por el principio de representación proporcional que debía ser asignada a una candidata mujer.

A continuación, se precisan cada una de las 66 renunciaciones presentadas.

Las renunciaciones de diputaciones de representación proporcional se han presentado en diversos supuestos:

CASO 1: Renunciaciones presentadas y ratificadas en el periodo de sustituciones de candidaturas, previo a la Jornada Electoral, y que no fueron sustituidas por los respectivos partidos políticos, por lo que el Consejo General del IEPC determinó la cancelación de esas candidaturas el 30 de junio de 2018, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/153/2018. El estatus jurídico que el Consejo General del IEPC dio a esos espacios es de candidaturas canceladas.

CASO 2: Renunciaciones presentadas y ratificadas en días previos a la asignación de diputaciones plurinominales (posterior a la Jornada Electoral), por aquellas candidatas que también participaron por el principio de mayoría relativa y ganaron en la elección correspondiente.

CASO 3: Existencia de una candidatura de diputación plurinomial en la que la candidata propietaria obtuvo victoria por el principio de mayoría relativa, sin que aun haya renunciado a la de representación proporcional, por que deberá asumir la curul en la que obtuvo el triunfo, cuestión que la imposibilita recibir una constancia de asignación de representación proporcional. Sin embargo, la constancia de asignación de RP puede otorgarse a la suplente.¹

CASO 4: Renuncia presentada y ratificada en días previos a la asignación de diputaciones plurinominales por diversas razones.

Ante dicho escenario, se tiene lo siguiente:

Cancelación de candidaturas por parte del PVEM

- El PVEM registró candidaturas en las 4 circunscripciones, con cuatro fórmulas en cada lista que correspondían a 2 de hombres y 2 de mujeres. Todas las listas fueron encabezadas por una fórmula integrada por mujeres.

Previo a las elecciones del 1 de julio de 2018, el PVEM canceló los registros de las candidaturas de la siguiente forma:

Candidaturas Canceladas

Circunscripción I

No. Lista	Candidatura
3	Fórmula de Mujer

¹Véase la jurisprudencia 30/ 2010, de rubro CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).

Circunscripción II

No. Lista	Candidatura
3	Fórmula de Mujer
4	Fórmula Hombre

Circunscripción III

No. Lista	Candidatura
3	Fórmula de Mujer
4	Fórmula Hombre

Circunscripción IV

No. Lista	Candidatura
3	Fórmula de Mujer
4	Fórmula Hombre

Posterior a la Jornada Electoral, se dieron renunciaciones por haber obtenido el triunfo por mayoría relativa o algunas razones diversas, de forma tal que el PVEM ya no cuenta con candidatas a diputadas de representación proporcional en sus listas.

Cancelación de candidaturas por parte del Partido Chiapas Unido

- El Partido Político Chiapas Unido registró candidaturas en las 4 circunscripciones. Todas las listas fueron encabezadas por una fórmula integrada por mujeres.

Previó a las elecciones del 1 de julio de 2018, dicho partido canceló los registros de las candidaturas de la siguiente forma:

Candidaturas Canceladas

Circunscripción I

No. Lista	Candidatura
1	Fórmula de Mujer
2	Fórmula de Hombre

Circunscripción II

No. Lista	Candidatura
1	Fórmula de Mujer
2	Fórmula Hombre
3	Fórmula Mujer

Circunscripción III

No. Lista	Candidatura
3	Solo propietaria mujer

Circunscripción IV

No. Lista	Candidatura
1	Fórmula de Mujer
2	Fórmula Hombre

Existe una candidatura de mujer a una diputación de representación proporcional del Partido Chiapas Unido en el lugar número 1 de la lista correspondiente a la circunscripción III, cuya fórmula obtuvo la victoria por el principio de mayoría relativa, pero esta fórmula hasta el momento no ha renunciado.

REGIDURÍAS PLURINOMINALES

CASO 1: Por ley, la asignación de regidurías plurinominales debe ser encabezada por mujeres (art. 27, párrafo 2). En los últimos días se han presentado renunciaciones de todas las mujeres que integraban la lista de candidaturas de ayuntamientos en los siguientes casos:

PVEM en Mapastepec.

CARGO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	RATIFICACION RATIFICADA
PRESIDENTE	ELMER NICOLAS	NORIEGA	ZAVALA	
SINDICA PROPIETARIA	LAURA SAYURI	GOMEZ	TSUZUKI	06/09/2018
SINDICA SUPLENTE	ANA HIELI	VAZQUEZ	LOPEZ	06/09/2018
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	RODOLFO	GONZALES	MAZARIEGOS	
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	DORA MARIA	RAMOS	LEON	Desistimiento
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	EVELIO	PEREZ	ROSALES	
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	REYNA	CARDENAS	MEZA	06/09/2018
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	ROBERTO	SANCHEZ	GARZA	
PRIMERA REGIDORA SUPLENTE	KEYLA IVONNE	AGUILAR	GOMEZ	06/09/2018
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	JOSE IGNACIO	CORTES	CRUZ	
TERCERA REGIDORA SUPLENTE	MONICA	FARFAN	SANTIAGO	06/09/2018

Es importante mencionar que Dora María Ramos León presentó desistimiento a su renuncia. En este sentido, sigue siendo uno de los municipios con problemas para asignar.

CASO 2: En Frontera Comalapa, renunciaron a la candidatura todas las mujeres postuladas por Nueva Alianza, pero una de ellas no la ratificó, por lo que continúa integrando la planilla registrada.

CARGO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	RENUNCIA RATIFICADA
PRESIDENTE	RUDY VANDER	CALDERÓN	MÉRIDA	
SINDICA PROPIETARIA	MARIA ELENA	GOMEZ	ROBLERO	06/09/2018
SINDICA SUPLENTE	ELSA	PALACIOS	VÁZQUEZ	06/09/2018
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	DOVER ADELI	SOLÍS	LÓPEZ	
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	ROSALBA	RAMIREZ	SANTIAGO	06/09/2018
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	JOSÉ ÁNGEL	MORALES	SALAS	
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	CAREL DENISSE	PEREZ	PEREZ	06/09/2018
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	GENARO	MORALES	LÓPEZ	
PRIMERA REGIDORA SUPLENTE	GABRIELA DE JESÚS	GÓMEZ	VILLATORO	06/09/2018
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	MARIO	PEREZ	MORALES	
TERCERA REGIDORA SUPLENTE	ARLETT ANAHÍ	PÉREZ	GONZALEZ	Sin ratificación

CASO 3: Existen los siguientes casos del partido Podemos Mover a Chiapas, en el que queda solo una mujer en la integración de la planilla que no ha presentado renuncia a su candidatura, por lo que prevalece, en su caso, el derecho a su constancia de asignación:

Bochil

CARGO	NOMBRE	APELLIDO	APELLIDO	RENUNCIA RATIFICADA
		PATERNO	MATERNO	
PRESIDENTE	MIGUEL	SANCHEZ	DIAZ	
SINDICA PROPIETARIA	LUISA MERCEDES	PEREZ	RAMOS	07/09/2018
SINDICA SUPLENTE	MICAELA	GONZALEZ	RUIZ	07/09/2018
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	JUAN	JIMENEZ	GIRON	
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	MARIA DEL ROSARIO	ZENTENO	MORALES	07/09/2018
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	MANUEL	LOPEZ	DIAZ	
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	MARIA ELENA	ZENTENO	VELAZQUEZ	07/09/2018
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	FREDDY NEFTALI	DIAZ	SEBASTIAN	
PRIMERA REGIDORA SUPLENTE	ESPERANZA	DIAZ	PEREZ	07/09/2018
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	FELICIANO	ALVARADO	HERNANDEZ	
TERCERA REGIDORA SUPLENTE	ANA SOFIA	SANCHEZ	VAZQUEZ	No ha renunciado

Huehuetán

CARGO	NOMBRE	APELLIDO	APELLIDO	RENUNCIA
		PATERO	MATERO	RATIFICADA
PRESIDENTE	RENAN	GALAN	GOMEZ	
SINDICA PROPIETARIA	ELVA DE JESUS	IBARRA	CITALAN	07/09/2018
SINDICA SUPLENTE	AGUSTINA	LOPEZ	REYES	07/09/2018
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	GUADALUPE	GONZALEZ	GONZALEZ	
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	ANDY	AGUILAR	HERNANDEZ	No ha renunciado
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	JOSAFAT	FLORES	BELLO	
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	VIDALINA	LOPEZ	MARTINEZ	07/09/2018
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	ERNESTO	VELASQUEZ	ROBLERO	
PRIMERA REGIDORA SUPLENTE	ORALIA	VAZQUEZ	GUTIERREZ	07/09/2018
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	ALEXANDER	RODRIGUEZ	GONZALEZ	
TERCERA REGIDORA SUPLENTE	KEYLA BERENICE	RAMIREZ	GALVEZ	07/09/2018

CASO 4: Se han presentado renunciaciones, pero parciales, hay más mujeres registradas y que se encuentran dentro de la planilla respectiva, con derecho a la asignación:

Partido Chiapas Unido, en Pichucalco.

CARGO	NOMBRE	APELLIDO PATERO	APELLIDO MATERO	RENUNCIA RATIFICADA
PRESIDENTE	DARINEL	CRUZ	BERNAL	
SINDICA PROPIETARIA	CONCEPCIÓN	ROMERO	ZAMORA	24/08/2018
SINDICA SUPLENTE	BLANCA ESTELA	LÓPEZ	LÓPEZ	
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	JOSÉ GUADALUPE	CASANOVA	ESTRADA	
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	MIRELLA	ORTIZ	SANTIAGO	
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	MARIANO	CANTORAL	GUZMÁN	
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	ENEDINA	DÍAZ	ACOSTA	
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	ENRIQUE	ACOSTA	LOPEZ	
PRIMERA REGIDORA SUPLENTE	ATALIA ELIZABETH	SUÁREZ	QUEVEDO	
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	ALEXIS FRANCISCO	GALERA	HERNÁNDEZ	
TERCERA REGIDORA SUPLENTE	ERIKA	SANGEADO	HERNÁNDEZ	

Partido Mover a Chiapas, en Suchiapa.

CARGO	NOMBRE	APELLIDO PATERO	APELLIDO MATERO	RENUNCIA RATIFICADA
PRESIDENTE	JOSE ALONSO	LLAVEN	VILLARREAL	
SINDICA PROPIETARIA	MARIA DE LOURDES	NUCAMENDI	SERRANO	
SINDICA SUPLENTE	MARIA DEL ROSARIO	DIAZ	BARRIOS	Renuncia sin ratificación
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	JOSE ALEXANDER	TOALA	TOALA	
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	LETICIA	REBOLLEDO	VILLARREAL	Renuncia sin ratificación
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	HUGO ALBERTO	DIAZ	CAMACHO	
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	CONCEPCION	ESPINOSA	NANGUELU	Renuncia sin ratificación
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	ALEXIS ESTEBAN	TOALA	ESPINOSA	
PRIMERA REGIDORA SUPLENTE	YESENIA GUADALUPE	TOALA	FLORES	06/09/2018
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	ELIAS	DIAZ	VILCHIS	
TERCERA REGIDORA SUPLENTE	MARIA ZUSENA	PEREZ	INDILI	06/09/2018

Partido Revolucionario Institucional, en Frontera Hidalgo.

CARGO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	RENUNCIA RATIFICADA
PRESIDENTA	LETICIA	GALINDO	GAMBOA	30/08/2018
SINDICO PROPIETARIO	JOSÉ GUADALUPE	MORENO	TEJEDA	
SINDICA SUPLENTE	ELVIA	RODRÍGUEZ	SOTO	
PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA	MARTHA	GÓMEZ	CISNEROS	
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	JULIO CÉSAR	ESCOBAR	RODAS	
TERCERA REGIDORA PROPIETARIA	JAQUELIN	DE LA CRUZ	HERNÁNDEZ	
PRIMER REGIDOR SUPLENTE	GENARO SALVADOR	ELÍAS	MORGA	
SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE	VERONICA	TINO	LOPEZ	
TERCER REGIDOR SUPLENTE	FRANCISCO	DÍAZ	LÓPEZ	

CASO 5: Se presentó renuncia al derecho de asignación, pero de un candidato postulado por el PVEM, en Larrainzar.

CARGO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	RENUNCIA RATIFICADA
PRESIDENTE	MANUEL	PÉREZ	HERNÁNDEZ	07/09/2018
SINDICA PROPIETARIA	MARÍA LUISA	HERNÁNDEZ	DÍAZ	
SINDICA SUPLENTE	AMELIA	PÉREZ	PÉREZ	
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	DIONICIO	HERNÁNDEZ	PÉREZ	
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	ASUNCIÓN	GÓMEZ	TERATOL	
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	AGUSTÍN	GÓMEZ	HERNÁNDEZ	
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	PASCUALA	PÉREZ	LÓPEZ	
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	ANDRÉS	DÍAZ	RUIZ	
PRIMERA REGIDORA SUPLENTE	SEBASTIANA	GUZMÁN	GIRÓN	
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	ALBERTO	RUIZ	RUIZ	
TERCERA REGIDORA SUPLENTE	MARTINA	PÉREZ	SÁNTIZ	

DESISTIMIENTO DE RENUNCIAS PREVIAMENTE PRESENTADAS.

En ayuntamientos, el caso extremo es el de Tuxtla Chico, en donde el partido Chiapas Unido presentó las renunciaciones y ratificación de estas, en la totalidad de las mujeres postuladas en las sindicaturas y regidurías para asignación plurinominal de dicho municipio.

CARGO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	RENUNCIA RATIFICADA
PRESIDENTE	EDGAR	GALÁN	GÓMEZ	
SINDICA PROPIETARIA	CONCEPCIÓN DE LOURDES	CRUZ	MEJÍA	29/08/2018
SINDICA SUPLENTE	MERCEDES PATRICIA	CANCINO	MONTERROSA	31/08/2018
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	FELICIZIMO	DE LA CRUZ	DE LEON	
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	EMMA JANETH	HERNÁNDEZ	LÓPEZ	29/08/2018
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	SALOMÓN	MALDONADO	LÓPEZ	
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	XOCHITL YANET	RAMIREZ	CISNEROS	29/08/2018
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	RAMÓN	PAZ	RAMÍREZ	
PRIMERA REGIDORA SUPLENTE	LIDIA	SÓLIS	AGUILAR	31/08/2018
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	LEONARDO GABRIEL	MORALES	GÓMEZ	
TERCERA REGIDORA SUPLENTE	ZONIA PATRICIA	LOARCA	RUIZ	31/08/2018

Sin embargo, el 8 y 9 de septiembre las seis mujeres que habían sido postuladas a dicho municipio se presentaron ante el IEPC para manifestar que se retractaban de las renunciaciones presentadas previamente, en atención a que el IEPC aún no había realizado la asignación de regidurías de representación proporcional.

Además de los desistimientos a renunciaciones de candidaturas en las que se postularon mujeres que se han referido, también se presentaron ante el IEPC algunos otros desistimientos.

VII. Solicitud de atracción. El 11 de septiembre de 2018, fue recibido el escrito firmado por las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Consejo General, Pamela San Martín Ríos y Valles, Adriana Favela Herrera, Jaime Rivera Velázquez, así como Ciro Murayama Rendón, por medio del cual expresaron al Consejero Presidente del INE la necesidad de que este órgano ejerza facultad de atracción para efecto de sentar criterios de interpretación para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en relación con el principio de paridad de género, a fin de que sirvan como directrices en el actuar de los OPL, ante lo novedoso del tema y lo excepcional de los hechos presentados.

Lo anterior, con base en los acontecimientos que se han venido verificando en el IEPC, respecto de diversas renunciaciones presentadas por mujeres, que fueron reseñadas en el apartado anterior, las cuales traen como consecuencia que, en algunos casos, la falta de fórmulas de dicho género, imposibiliten a dicho órgano a otorgar las curules correspondientes.

Dicha solicitud fue motivada por la razón siguiente:

...por una parte se debe garantizar la correcta integración de los órganos del Estado y por otra, el principio de paridad de género que constitucionalmente se encuentra protegido para hacer frente a las desigualdades históricas que se han presentado en materia de acceso a cargos públicos por parte de las mujeres.

VIII. Trámite, cierre de instrucción y sustanciación. El 11 de septiembre de 2018, el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del INE, radicó la solicitud de atracción, le asignó el número de expediente INE/SE/AT-08/2018 y advirtió que, de acuerdo a los artículos 261 al 263 del Código Local, una vez resueltas las impugnaciones a los cómputos, el Consejo General del IEPC deberá asignar las diputaciones de representación proporcional y enseguida las regidurías electas por el mismo principio, a más tardar el día quince de septiembre del año de la elección, sin menoscabo de que algunos otros OPL deberán hacer lo propio en próximas fechas.

En este sentido, ante la proximidad de la fecha en la que el IEPC debe realizar las asignaciones de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, resulta procedente sustanciar el actual procedimiento de atracción de forma expedita, sin agotar los plazos y etapas previstas para los procedimientos ordinarios, como dispone el artículo 64 del Reglamento, que establece:

Artículo 64.

1. Cuando por la urgencia del asunto se requiera sustanciar un procedimiento en forma más expedita, el Consejo General podrá resolver sobre la solicitud respectiva sin agotar los plazos y las etapas previstas para el procedimiento ordinario establecido.

En consecuencia, en el mismo acuerdo se determinó la radicación y la admisión de la solicitud, toda vez que ésta cumple con los requisitos previstos en el artículo 121, párrafo 4, de la LGIPE, en concordancia con los diversos 40, párrafos 3 y 4, y 60 del Reglamento.

Además, en el acto se instruyó a la Dirección Jurídica realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, esto es, publicar la solicitud en la página electrónica del INE, a fin de acatar el principio de máxima publicidad y, a su vez, hacerla del conocimiento del Consejo General, prescindiendo de solicitar opiniones técnicas del caso concreto, por resultar innecesarias debido a que la atracción versa sobre estrictos puntos de derecho, además de la inmediatez con la que se debe resolver el asunto.

En consecuencia, en la misma fecha se cerró la instrucción y se procedió a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 51, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE, en concordancia con los artículos 45, 62 y 63, párrafo 1, del Reglamento.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

El Consejo General es competente para conocer y emitir resoluciones que tengan por objeto ejercer facultades especiales, como en el caso que nos ocupa, la de atracción para sentar criterios de interpretación; conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la CPEUM; en relación con los artículos 27; 32, párrafo 2, inciso h); 35; 44, párrafo 1, inciso ee); 120, párrafo 3, y 124, párrafo 1, de la LGIPE; así como 40, párrafo 1; 45; 60 y 64 del Reglamento.

II. PROCEDENCIA

La solicitud de atracción cumple con los requisitos de forma, de procedencia y con los presupuestos procesales previstos en los artículos 121, párrafo 4, y 124 de la LGIPE, así como 40, párrafo 3, y 60 del Reglamento, como se detalla a continuación:

1. Requisitos de forma. De conformidad con los citados artículos, se considera que la solicitud presentada por los Consejeros Electorales cumple con los requisitos de forma necesarios para el análisis de la petición de atracción, en atención a que fue presentada por escrito, se encuentra debidamente suscrita, además de que se expresaron esencialmente los hechos y motivos que la sustentaron.

2. Oportunidad. La petición se realizó en términos del artículo 124, párrafo 2, de la LGIPE, por los mencionados consejeros y, dado que dicho precepto precisa que se puede presentar en cualquier momento, se colma la exigencia de la oportunidad de su presentación.

3. Legitimación. La solicitud fue suscrita por las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General INE, Pamela San Martín Ríos y Valles, Adriana Favela Herrera, Jaime Rivera Velázquez y Ciro Murayama Rendón, es decir, fue formulada por al menos cuatro Consejeros Electorales, acorde con lo que establecen los artículos 124, párrafo 1, de la LGIPE, y 60 del Reglamento.

4. Trascendencia del asunto. Para llevar a cabo el ejercicio de la facultad de atracción, los párrafos 3 y 4 del artículo 124 de la LGIPE exigen que el caso atendido resulte trascendente y que, en caso de sentar un criterio de interpretación, se valore el carácter excepcional o novedoso del tema, conforme lo siguiente:

[...]

3. Se considera que una cuestión es trascendente cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del Proceso Electoral o de los principios de la función electoral local.

4. Para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.

[...]

La solicitud versa sobre la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, lo cual se traduce o tiene repercusión directa en debida conformación del Congreso de que se trate, así como de los citados Ayuntamientos.

De conformidad con el artículo 41 de la CPEUM, la soberanía del pueblo se ejerce por medio de los poderes de la unión, en los términos de la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, de ahí que sea deber de las autoridades electorales la organización de las elecciones, realizadas a través del INE y los OPL.

En este tenor, unos de los propósitos fundamentales de las Autoridades Electorales es garantizar que mediante el Proceso Electoral y las elecciones se renueven los Poderes Federales y Locales, a fin de que autoridades se encuentren oportuna y debidamente integradas y, así, puedan cumplir cabalmente con sus atribuciones.

En el presente asunto, resulta indispensable que este Consejo General atraiga a su conocimiento el caso, para efecto de sentar criterios de interpretación que permitan a los OPL, en ejercicio de sus atribuciones y en aplicación de sus respectivas legislaciones, hacer funcional, por una parte, el derecho efectivo de las mujeres a ser votadas, en igualdad de condiciones, en las elecciones de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional y, por otro, que los Órganos Estatales sean debidamente integrados, en pleno respeto al principio de representación que respalda el derecho al voto en sus dos vertiente, pasivo y activo.

De ahí que esta autoridad considere que se cumple con el requisito cualitativo, consistente en que el caso revista importancia e interés superior, tanto jurídico como extrajurídico, porque lo que se pretende tutelar a través de la emisión del presente Acuerdo son los principios constitucionales de representación y paridad de género en la debida integración de los órganos legislativos y municipales.

La gravedad del tema radica en que, de no tomarse medidas oportunamente a fin de sentar un criterio de interpretación de las normas locales, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales, se corre el riesgo de que se puedan asignar escaños y posiciones a fórmulas del género distinto al femenino, en franca contravención de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que se citan en la presente Resolución.

Debe decirse que se cumple con el requisito cualitativo, pues respecto del caso que se ha presentado en Chiapas resulta por demás novedoso, no existe precedente de renunciadas masivas de mujeres candidatas, pasada la Jornada Electoral y previo a la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, que pusieran en peligro el pleno respeto del principio de paridad de género, que rige los procesos electorales y, sobre todo, la integración de los Órganos Legislativos y Municipales de elección popular, ante la ausencia de normas expresas que guíen el actuar de los OPL.

Es de advertirse que, el hecho de que se trate de algún acontecimiento novedoso no implica en modo alguno que pueda presentarse en el futuro, máxime que, como se mencionó, existe ausencia de solución normativa expresa en las Legislaciones de las Entidades Federativas.

Además, el Reglamento dispone en su artículo 39, párrafo 1, inciso c), que se entenderá por atracción la facultad del Instituto de conocer, para su implementación, cualquier asunto específico y concreto de la competencia de los OPL, por su interés, importancia o trascendencia, o bien que, ante lo novedoso del caso, sea necesario establecer un criterio interpretativo. Al respecto, el artículo 61 del Reglamento, especifica:

Artículo 61.

1. Para la atracción de un asunto, a fin de sentar un criterio de interpretación, se entenderá por:

a) Excepcional: aquello que se aparta de lo ordinario o de lo sucedido comúnmente, y

b) Novedoso: lo que no ha ocurrido con anterioridad, de manera que no exista un caso precedente que sirva de referente respecto al modo de proceder.

En el caso concreto, lo excepcional estriba en que la renuncia masiva y sistemática de diversas mujeres a los cargos de elección popular, para los cuales ya fueron electas, por el principio de representación proporcional, no es una situación que ocurra comúnmente, esto es, resulta por demás atípica; de hecho, como se mencionó, no existe algún precedente similar, además de que lo ordinario es que las renunciadas a las candidaturas se susciten antes de la Jornada Electoral, para que los Institutos Políticos puedan realizar sustituciones.

Aunado a ello, lo atípico del caso radica en que las renunciadas se han presentado incluso a sabiendas de que han sido electas por la ciudadanía y derivado de los resultados electorales son virtuales ganadoras para ejercer los cargos para los que fueron postuladas, es decir, que les corresponde el derecho del otorgamiento de la constancia de asignación respectiva.

También, dichas renunciadas se han verificado en la conformación dual de las fórmulas, es decir, las dos integrantes -propietaria y suplente- renuncian; ello a pesar de que tales candidatas tenían la posibilidad de acceder a los cargos de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional, y en algunos casos tales renunciadas se presentaron tanto por la propietaria como la suplente, pese que, en algunos casos, si bien la propietaria ganó alguna candidatura de mayoría relativa, la suplente podría acceder al cargo según lo dispuesto en la jurisprudencia 30/2010 y, en cambio, también renunció la suplente, anulando su posibilidad al pleno ejercicio del derecho a ser votada.

En este mismo sentido, el asunto de cuenta resulta novedoso, debido a que nunca había ocurrido una renuncia masiva de candidatas cuando ya han sido electas y dichos actos alteran la conformación de las listas de los partidos políticos y, en consecuencia, ponen en riesgo la eventual composición de los Órganos Legislativos y Municipales, bajo el principio Constitucional de Paridad de Género.

También resulta novedoso, puesto que antes de las Reformas Constitucionales y Legales en Materia Electoral de 2014, en que se estableció la paridad de género en la postulación de candidaturas y, con ello, como principio rector de la integración de los respectivos órganos de elección popular, cuando se verificaban vacantes en las fórmulas, simplemente se asignaba la curul o posición del Ayuntamiento que correspondiere a la siguiente que siguiera en la lista, sin importar que fuera o no del mismo género.

No obstante, el caso que nos ocupa pone de relieve que las previsiones normativas y las conformaciones de las listas resultan ser insuficientes para garantizar el respeto irrestricto de dicho principio, pues, en general, hay ausencia de regulación para este tipo de casos novedosos y extraordinarios, como el que acontece en Chiapas, en el que, además, cada una se compone únicamente por 4 fórmulas, pero sólo 2 de cada género y, se insiste, la Ley no determina expresamente la forma de proceder en dicho escenario.

Por ello, ante lo trascendente del asunto, así como lo excepcional y novedoso del caso, se justifica plenamente que el Consejo General del INE sienta un criterio de interpretación de la normatividad aplicable, a fin de asegurar el respeto al voto, la objetividad y legalidad de la función electoral local, así como la consolidación de la paridad de género en la integración de los poderes públicos de elección popular.

En ese sentido, se justifica la necesidad de emitir los criterios, que definan la interpretación de la normatividad constitucional, convencional y Legal, a fin de garantizar que el cumplimiento del requisito de paridad en la postulación de candidaturas a Legisladores locales y miembros de los Ayuntamientos se apegue a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen la función electoral.

Lo anterior, en razón que las disposiciones constitucionales y legales de las diversas Entidades Federativas, no establecen con precisión los términos en que se debe proceder ante la ausencia de candidaturas de un género, para dar efectivo cumplimiento del principio de paridad y, en consecuencia, podrían presentarse por parte de los aplicadores de la norma, es decir, los OPL, interpretaciones que contravengan el objeto de las normas constitucionales y convencionales, que es garantizar que las mujeres tengan acceso efectivo a candidaturas para cargos de elección popular.

III. MARCO JURÍDICO APLICABLE

En el caso concreto, resultan aplicables los siguientes preceptos jurídicos:

CPEUM

Los artículos 1º; 4º; 35, fracción II; 41, bases I, párrafo segundo, y V, apartados A, primer párrafo, y C, numeral 6, 115, Base I, primero y cuarto párrafos, y 116, fracciones II, tercer párrafo, y IV, inciso b), que establecen:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la Ley...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a Legisladores Federales y Locales...

V. [...]

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los Ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función Estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

Apartado C. En las Entidades Federativas las Elecciones Locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

[...]

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

[...]

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine...

[...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.

Artículo 116.

[...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II.

[...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...]

TRATADOS INTERNACIONALES

Los artículos 2, párrafo 1, y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que señalan:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el Gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 23

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar Leyes, Reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter Legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las Políticas Gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Convención de los Derechos Políticos de la Mujer

Artículo I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la Legislación Nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la Legislación Nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

LGIPE

Los artículos 1; 5, párrafo 2; 7, párrafo 1; 27; 104, párrafo 1, incisos a) e i); 232, párrafos 3 y 4; 233 y 234, que a la letra estipulan:

Artículo 1

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Territorio Nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de Instituciones y Procedimientos Electorales, distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito Federal y en el ámbito Local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 5

[...]

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 7

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

[...]

Artículo 27

1. Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las Leyes locales respectivas.

2. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Artículo 104

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

[...]

i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;

Artículo 232

[...]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputados como de Senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 234

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

LGPP

Los artículos 3, párrafos 1 y 3 a 5, así como 25, párrafo 1, inciso r), que a la letra determinan:

Artículo 3

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

[...]

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatas.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Legisladores Federales y Locales;

[...]

IV. ANÁLISIS DE FONDO

PARIDAD DE GÉNERO. EJE RECTOR EN LO GENERAL

De conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la CPEUM, y 3, párrafo 1, de la LGPP, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En términos de los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la LGPP, en relación con el 232, párrafo 3, de la LGIPE, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración los Congresos de los Estados y la Legislatura de la Ciudad de México.

El artículo 3, párrafo 4, de la LGPP establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

El artículo 232, párrafos 3 y 4 de la LGIPE, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos para la integración de los Congresos de los Estados, así como de la Asamblea de la Ciudad de México, y que el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

Conforme a lo establecido por los artículos 233 y 234, párrafo 1, de la LGIPE, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputadas y diputados que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, y en las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad.

En ese tenor, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", establecen la igualdad del hombre y la mujer, así como la obligación de las autoridades de los Estados Parte de garantizar el ejercicio de los derechos, entre otros, el de ser votado en las elecciones auténticas, para ejercer cargos públicos, en condiciones de absoluta igualdad.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 39/2014, en relación con lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria, deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción al principio de paridad en el momento de la postulación de candidaturas, según se desprende de lo siguiente:

[...]

104. Cómo se advierte, el legislador del Estado de Morelos emitió reglas en las que reguló la paridad de género para las candidaturas a diputados de mayoría relativa y para integrantes de Ayuntamientos, reglas que a juicio de este Tribunal Pleno, cumplen con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que garantizan el principio de paridad de género en el momento de la postulación y registro. Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 179 resulta inconstitucional ya que prevé una excepción a este principio en los siguientes términos:

"Artículo 179. ... Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los criterios que sobre paridad emita cada partido".

105. Esta excepción, claramente contraviene lo previsto por los artículos 41 de la Constitución Federal y 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que pretende que la paridad se garantice solamente en un momento previo a la postulación, esto es, en los procesos internos de selección de los partidos políticos, con lo que se desvirtúa el sentido del artículo 232 numerales 3 y 4 de la Ley General citada, el cual como hemos dicho, claramente establece que la paridad debe garantizarse al momento de la postulación para promover un mayor acceso en condiciones de paridad a los cargos de elección popular. Por lo tanto, este segundo párrafo del artículo 179 impugnado, al no garantizar la paridad en los términos establecidos por la Constitución Federal y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta inconstitucional ya que para los casos en los que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria, deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción a este para el momento de la postulación. De este modo, esta excepción resulta inconstitucional y lo procedente es declarar su invalidez."

De dicho criterio es posible advertir que la Suprema Corte considera que, bajo ninguna circunstancia, es posible establecer excepciones en las exigencias legales para la postulación de candidaturas de en condiciones de paridad entre los géneros.

Lo anterior cobra lógica, en razón de que la postulación paritaria de candidaturas tiene como objetivo lograr una integración lo más cercana a la paridad entre los géneros, pues el derecho que se busca proteger con este tipo de acciones afirmativas es el derecho a ser votado, a fin de integrar, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, los órganos electos popularmente, por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional, es decir, la aplicación de cuotas o reglas paritarias en la postulación de candidaturas debe cobrar eficacia en el momento de la asignación de cargos por el principio de representación proporcional y en la integración misma del cuerpo colegiado de que se trate, siempre en pleno respeto de los demás principios que rigen la materia y el principio democrático mismo. En ese mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido los siguientes criterios de tesis y jurisprudencias:

Jurisprudencia 17/2018

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el Gobierno Municipal se deposita en el Ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el Ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del Gobierno Municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entienda estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Jurisprudencia 36/2015

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de Diputaciones o Regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Jurisprudencia 7/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo Ayuntamiento para Presidente, Regidores y Síndicos Municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes Ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Jurisprudencia 6/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES Bajo la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a Legisladores Federales y Locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de Gobierno

Jurisprudencia 16/2012

CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4°, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a Diputados y Senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

Tesis XII/2018

PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES. De una interpretación sistemática de los artículos 1°, 4° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

Tesis LXXVIII/2016

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4° y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico –y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos– como lo avanzado de las campañas electorales. Así pues, la certeza en el Proceso Electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un Proceso Electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional.

Tesis LXI/2016.

PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN). De lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en relación con el artículo 330, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se concibe la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito de representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad. En ese sentido, la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el Proceso Electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.

Tesis IX/2014

CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.

Tesis XLI/2013

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los Ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos.

Como se advierte, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos, en lo que interesa, las mujeres, en el ejercicio de sus derechos, y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Las acciones afirmativas tienen como característica ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover y hacer realidad la igualdad sustancial y material entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos.

Por lo anterior, en razón de que, como se dijo, las acciones afirmativas de género buscan garantizar el principio de igualdad entre mujeres y hombres, promover y acelerar la participación política de las mujeres, y eliminar cualquier forma de discriminación, es que el mandato de postulación paritaria debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para las mujeres, tal como se desprende de los criterios trascritos, en que las diversas interpretaciones en la materia, invariablemente van en favor de que las mujeres alcancen esa igualdad material y se logre la paridad.

Aunado a lo anterior, en la postulación de candidaturas tanto los partidos como las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en todos los ámbitos, incluyendo el municipal, desde su doble dimensión, esto es, deben postular candidatos y candidatas en igual proporción de géneros para los cargos de un mismo ayuntamiento; y esa misma proporción debe verse reflejada entre los diferentes Ayuntamientos que forman parte de un mismo Estado.

En efecto, aún cuando la Constitución y las Leyes Generales no son expresas en cuanto a la aplicación del criterio paritario en la postulación de candidaturas para integrar los Ayuntamientos y la Alcaldías, lo cierto es que la interpretación sistemática, teleológica y conforme de las disposiciones legales, en consonancia con las constitucionales y convencionales que se han venido citando, tal como lo ha sostenido el Tribunal Electoral, permite concluir que el principio de paridad, que dimana del mandato constitucional y convencional para hacer efectivo su cumplimiento, debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular en los tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal.

Incluso, los criterios transcritos del órgano jurisdiccional constitucional electoral, van más allá, al establecer que el principio de paridad de género debe operar de manera transversal, a través de sus dos dimensiones (vertical y horizontal), a fin de materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, no solo en la postulación de candidaturas, sino en la integración misma de los Congresos y Ayuntamientos, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de las mujeres.

Lo anterior, permite que, con dicha perspectiva dual, se alcance el efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 6, de la CPEUM, establece que, en las Entidades Federativas, la organización de las elecciones locales está a cargo de los OPL, quienes tienen, entre otras atribuciones, la de emitir declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, con base en los cómputos finales respectivos y las asignaciones de candidaturas que realicen por el principio de representación proporcional.

En relación con lo anterior, el artículo 32, párrafo 2, inciso h), de la LGIPE establece que el INE cuenta con la atribución de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPL, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

En este orden de ideas, conforme con el artículo 104, párrafo 1, incisos a) e i), de la LGIPE, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, incluso aquellos criterios de interpretación que en uso de la facultad de atracción determine, así como expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional correspondientes.

En este sentido, dada la problemática que se ha referido en el apartado de hechos, esto es, que al momento de la asignación de Diputaciones, Regidurías o Alcaldías de representación proporcional, un partido con derecho a la misma, carezca de listas de candidaturas, ya sea totales o de todas las de alguno de los géneros, por haber sido canceladas antes de la Jornada Electoral o porque, después de celebrada ésta las mujeres registradas, renunciaron a sus candidaturas, es que este Consejo considera necesario sentar criterios de interpretación que permitan privilegiar la integración total de los órganos, en respeto al voto válidamente emitido, pero, a su vez, garantizar el principio de paridad de género que rige desde la postulación de candidaturas, hasta su integración misma.

Ahora bien, en principio debe tenerse presente que, acorde a lo mencionado en el apartado de marco jurídico, existe normatividad constitucional, legal e internacional que determina el derecho inalienable de las mujeres a competir en igualdad de circunstancias, sin discriminación alguna, a puestos de elección popular, así como a integrar los poderes del Estado, una vez que han participado en la contienda electoral de que se trate.

Sobre esa base, como se mencionó, existe la obligación de los partidos políticos y las coaliciones de garantizar la paridad de género en la postulación de los candidatos, siguiendo las reglas específicas de cada legislación, la general en el caso de las Elecciones Federales y, en las del orden local -incluidas las Municipales y de las Alcaldías-, ésta y las de la entidad federativa de que se trate.

No obstante, la paridad de género trasciende a la etapa de registro de las candidaturas, por lo que las reglas establecidas normativa y jurisprudencialmente para instrumentarla deben respetarse iniciadas las campañas electorales, como lo ha sostenido la Sala Superior, pero incluso más allá, deben trascender a las asignaciones de representación proporcional, pues lo contrario implicaría no solo permitir que en ese periodo se puedan cometer violaciones a la paridad, sino hacer nugatorio el derecho humano a la igualdad material en el acceso a los cargos públicos.

En efecto, las cuotas de género deben generar sus efectos al momento del registro de las listas de candidaturas, pero también al momento de la asignación de las Curules o Regidurías de representación proporcional, de manera tal que si en la Legislación local la paridad de género es un principio rector en la integración del Congreso, así como en los Ayuntamientos o las Alcaldías, como por mandato constitucional y legal debe ser,² del cual deriva la alternancia en la conformación de las listas, resulta incuestionable que en la asignación deben observarse necesariamente tanto el orden de prelación como el principio de alternancia.

² En este sentido, las legislaciones de las 32 entidades federativas, según se aprecia en el anexo 1, prevén el principio de paridad como eje rector en las elecciones de los órganos legislativos, así como en los ayuntamientos y alcaldías.

En este tenor, si las autoridades electorales, al momento de realizar la asignación por el principio de representación proporcional, enfrentan dificultades que les impidan el respeto a estos dos aspectos que permiten hacer efectiva la paridad de género en la integración de los órganos –prelación y alternancia-, como el hecho de que a un partido político le corresponda la asignación de un cargo de representación proporcional y que ese cargo necesariamente deba ser ocupado por una candidata mujer, pero que antes de realizarse la asignación se presente la renuncia de todas las candidatas mujeres de ese partido político que pudieran ocupar ese cargo, deberán tomar las medidas necesarias adicionales para garantizar la paridad de género y respetar la decisión emitida mediante el sufragio válidamente emitido, en una ponderación de los principios de representación y paridad de género, removiendo todo obstáculo que impida la plena observancia de este último en la integración de los órganos de representación popular.

Es necesario adoptar medidas para garantizar la paridad de género, para evitar que se presenten fenómenos como lo acontecido en el Estado de Chiapas, donde 43 mujeres renunciaron a sus candidaturas después de celebrada la Jornada Electoral del primero de julio de 2018 y unos días antes de que el IEPC realizara la asignación de cargos por el principio de representación proporcional. Ello a pesar de que tales mujeres candidatas tenían la posibilidad de acceder a un cargo de representación proporcional por conducto de los partidos políticos que las postularon, porque a estos les correspondía una diputación o una regiduría plurinominal que debía asignarse en todos los casos a una mujer.

Cuando renuncian todas las candidatas mujeres postuladas por un partido político a determinado cargo de elección popular, es evidente que lo que se busca generar es que el cargo de representación proporcional que le corresponde a un partido político lo ocupe un varón, en detrimento del derecho político electoral a ser votadas en su vertiente al derecho a ocupar un cargo de elección popular de las mujeres que fueron registradas como candidatas por el propio partido.

De ahí la necesidad de garantizar el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de elección popular, para lo cual debe ponerse especial cuidado en las renunciaciones a las candidaturas que se formulan después de celebrada la Jornada Electoral y ante la posibilidad de que tales mujeres estuvieran en posibilidad de acceder a cargos de representación proporcional, porque con tales renunciaciones, lo que se puede generar es que hombres ocupen cargos que les corresponderían a mujeres, vulnerando los derechos de éstas y el principio de paridad de género.

Además, en Chiapas al parecer las mujeres que renunciaron a las candidaturas no estaban conscientes de lo que implicaba (ya no tener la posibilidad de acceder a un cargo por el principio de representación proporcional), tan es así que algunas de ellas se desistieron de las renunciaciones para dejar vigente su derecho a ocupar el cargo que les correspondía.

Tales desistimientos a las renunciaciones de candidaturas, también cobró relevancia gracias a que el INE y IEPC visibilizaron las atípicas renunciaciones y explicaron que las mujeres que renunciaron tenían posibilidad de ocupar un cargo de representación proporcional.

Así las cosas, los OPL, atendiendo siempre a la normatividad general y local, para definir el alcance del principio de paridad, al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular, deberán establecer las medidas tendientes a la paridad, siempre que no se afecte de manera desproporcionada algún otro principio, en el ejercicio de ponderación de los mismos, desde una perspectiva de género, las cuales pueden incluir la modificación en el orden de prelación, o bien, ante la insuficiencia de dicha medida, llevar a cabo la reasignación de los cargos de que se trate, favoreciendo no solo el referido principio paritario, sino el de la proporcionalidad más pura posible en la representación.

En efecto, los partidos políticos, en principio, tienen la obligación de postular planillas completas, es decir, que contengan tantas candidaturas como el número de cargos deban cubrirse (propietarias y suplentes). No obstante, ante situaciones extraordinarias pueden competir con planillas incompletas, o bien, tal deficiencia puede sobrevenir después de celebrada la Jornada Electoral.

Ante tal situación, dado que es igualmente imperioso que los órganos colegiados de elección popular que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, en respeto pleno al sufragio emitido en las urnas, esto es, al principio de representación popular, que conlleva implícito al de proporcionalidad, los OPL deben implementar medidas que permitan asegurarlo, por lo que es factible que los espacios correspondientes a candidaturas canceladas, sean distribuidos y considerados en la asignación de los cargos de representación proporcional, para lo cual, en todo momento, de manera indefectible, deberá respetarse el principio de paridad de género, en sus diversas vertientes.

Es importante señalar que, tratándose de diputaciones por el principio de representación proporcional, como se aprecia en el anexo 1 del presente Acuerdo, existen legislaciones estatales, como el caso de la Ciudad de México, por ejemplo, que prevén la utilización de dos listados, uno, a manera de lista cerrada, que se registra en el periodo de preparación de la elección, y un segundo que se conforma con base en los resultados electorales, esto es, pasada la Jornada Electoral, con las fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa en el Distrito en que participaron, pero que alcanzaron, a nivel distrital, los mayores porcentajes de votación.

Conforme con lo anterior, se establecen los siguientes criterios de interpretación para que sean observados por los OPL de las entidades federativas que no tengan normada, en forma expresa y clara la manera de proceder, en el caso de que derivado de la asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional que les correspondan, resulte imposible expedir constancias de asignación, por no existir las fórmulas de candidaturas del mismo género al que se las debieron de otorgar si no estuvieran vacantes.

Los criterios que a continuación se precisan parten de una base fundamental: garantizar que las mujeres ocupen los cargos de elección popular a que tienen derecho por el principio de representación proporcional, y que las renunciaciones que lleguen a presentar las mujeres no sean una justificación para que esos cargos sean asignados a candidatos varones.

Ahora bien, si las legislaciones electorales locales aseguran el principio de paridad de género en la conformación de las listas y en la asignación de representación proporcional, deberán estar a lo que disponga dicha normatividad, ponderando siempre la correcta y necesaria asignación al género que le correspondió acorde al registro de las candidaturas y la absoluta alternancia.

V.- CRITERIOS

1. IMPOSIBILIDAD DE ASIGNAR DIPUTACIONES, REGIDURÍAS O ALCALDÍAS DE RP QUE LES CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS, A UN GÉNERO DISTINTO AL QUE PROCEDA CONFORME LA PRELACIÓN Y ALTERNANCIA DE LAS LISTAS Y PLANILLAS, AÚN CUANDO CAREZCAN DE FÓRMULAS, POR RENUNCIA PREVIA A LA ASIGNACIÓN RESPECTIVA.

En la asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional, los OPL, conforme con sus respectivas legislaciones, deben otorgar la constancia de asignación a la fórmula de candidaturas que le corresponda, en estricto cumplimiento a la alternancia de géneros, conforme a las listas registradas, de manera tal que si el registro de una fórmula completa ha sido cancelado o se encuentra vacante por algún otro motivo, tendrá que otorgarse a la siguiente en el orden de prelación, pero invariablemente del mismo género, en pleno respeto al principio de paridad de género, pues no pueden, bajo ninguna circunstancia, asignarla a otra de diferente género. No hacerlo contravendría lo dispuesto en las constituciones y leyes, tanto federales como locales, así como los instrumentos internacionales aplicables en materia de género.

Lo anterior, pues, a partir de la reforma constitucional de 2014, se estableció en los artículos 41 y 116 el mandato para los partidos políticos de garantizar la postulación paritaria para la integración del Poder Legislativo, federal y estatal, esto es, 50% hombres y 50% mujeres, situación que legal y jurisprudencialmente se ha hecho extensiva a los municipios y alcaldías.

Para garantizar la paridad de género, en las legislaciones electorales locales, se determina que los partidos políticos deben postular, de manera alternada, la mitad del total de sus candidatos de género femenino y la otra mitad de género masculino; además, en cada una de las fórmulas deberán postular un propietario o propietaria y a un suplente del mismo género.

No pasa desapercibido que lo ordinario es que la asignación corresponda conforme al orden de prelación registrada por los partidos políticos a la siguiente fórmula del mismo género, sin embargo, se debe impedir ante todo violentar el principio de paridad de género.

En otras palabras, el principio de paridad reconocido en la Constitución Federal y las leyes generales es un principio que debe trascender a las reglas ordinarias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y volverse una realidad material en la integración de los órganos.

Lo anterior, pues la obligación de hacer efectivo el derecho a la igualdad mediante la paridad de género es un mandato constitucional que impone responsabilidades a los institutos políticos, las autoridades electorales y las autoridades jurisdiccionales, en diferentes momentos y de acuerdo con su competencia. Considerando la desigualdad estructural que históricamente ha afectado a las mujeres, dichas instancias y sujetos están obligados a respetar y garantizar las condiciones para que las mujeres accedan a los cargos públicos, pues medidas como la paridad de género y las acciones afirmativas están encaminadas a respetar el derecho a la igualdad sustantiva, no sólo en la postulación de candidaturas, sino específicamente en la integración de los órganos.

Dicho derecho y su vinculación con la participación política de las mujeres, incluida la adopción de medidas de acción afirmativas, así como acciones encaminadas a prevenir, investigar y sancionar la violencia, incluida aquella que sucede en la esfera política, encuentra su fundamento en ordenamientos de origen nacional e internacional, destacando de manera particular los artículos 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como 4 inciso j), y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

De acuerdo con lo anterior, no se podría desconocer en el acto de asignación formal de diputaciones o regidurías de representación proporcional, todo el esfuerzo constitucional y legal, así como el andamiaje jurisprudencial e institucional que se ha consolidado para dar vigencia a las normas relacionadas con la protección de la paridad de género en la postulación y designación de las candidatas electas, así como, llegado el momento, los órganos de elección popular.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros y que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Conforme a lo anterior, la conformación paritaria de las listas de representación proporcional debe subsistir desde el registro de las mismas hasta que se haya realizado la última acción, cumpliendo los efectos legales propios de la naturaleza jurídica de las listas de representación proporcional, esto es, hasta el momento en que la autoridad electoral administrativa realiza el procedimiento para la asignación de las diputaciones de representación proporcional entre los partidos políticos que tienen derecho, conforme a las reglas y procedimientos de la normativa local, e incluso en la integración e instalación del órgano respectivo.

2. SOLUCIONES JURIDICAS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OTORGAR LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN E, INCLUSO DE ASIGNAR LAS DIPUTACIONES O REGIDURÍAS, POR FALTA DE LA TOTALIDAD DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS REGISTRADAS, O TODAS LAS DEL GÉNERO AL QUE CORRESPONDA.

Es absoluta responsabilidad de los partidos políticos, la postulación de sus candidatos, así como también vigilar que se encuentren debidamente integradas sus listas; por lo que, ante renunciadas presentadas por candidatas, los partidos involucrados deben, en principio, realizar las sustituciones correspondientes, antes de la Jornada Electoral y dentro de los plazos previstos al efecto.

Sin embargo, si se presentan supuestos de renunciadas masivas, como el que se ha presentado en días pasados en Chiapas, esto es, existen renunciadas presentadas con cercanía a la celebración de la Jornada Electoral, y ello provoca que, de alguna forma, se cancelen, o bien, se presenten incluso pasada la Jornada Electoral, pero previo a la asignación correspondiente, por lo que quedan vacantes determinadas fórmulas, ello, por ser sistemático o reiterado, representa un hecho que hace presumible responsabilidad por parte del partido político de que se trate.

Ahora bien, pueden existir renunciadas en determinadas fórmulas que generen que, a la fecha de la asignación, no se cuente con la totalidad de candidaturas integradas en las listas o planillas, o bien, no se cuenten con todas las candidatas mujeres, de tal manera que se ponga en riesgo el cumplimiento del principio de paridad de género.

En ese entendido, para el caso de que existan listas o planillas de candidaturas que no se encuentren debidamente integradas por cancelación o renuncia de fórmulas completas de un mismo género, los OPL, si es el caso en que su ley no prevea expresamente alguna manera atender la problemática planteada, deben proceder en pleno respeto al principio de paridad de género, esto es, garantizar que la constancia de asignación que corresponda a una mujer sea entregada a una candidata.

En efecto, si al partido de que se trate le corresponde alguna curul o posición en el ayuntamiento, por el principio de representación proporcional, y la fórmula a la que le hubiese correspondido es de género femenino y, al momento de su asignación no cuenta con la fórmula que cumpla dicho parámetro, en manera alguna se le podrá asignar a la siguiente fórmula que no corresponda al mismo género.

Es importante señalar que, salvo que la legislación local establezca lo contrario de manera expresa, no resulta viable solicitar la sustitución de las fórmulas integradas por mujeres, en atención a que la etapa de preparación de la elección, en la que es posible realizar dicha actuación se ha consumado y las candidaturas votadas por la ciudadanía el día de la Jornada Electoral, esto es, ha operado la definitividad de dicha etapa.

En consecuencia, en tutela de los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración de los órganos electos popularmente, así como de la representación popular, sobre la base del voto válidamente emitido, en los supuestos en que se presenten renunciadas de las fórmulas completas de un mismo género, máxime tratándose de candidatas mujeres, antes de proceder a su cancelación o determinar su vacancia, al momento en que se cite a las candidatas a ratificar su renuncia, el OPL deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política de género, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude y del derecho que tienen de integrar los órganos para los que fueron electas, explicando qué es violencia política de género y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes.

Llegado el caso de que, aun con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciadas, en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, los OPL deben proceder, conforme con lo que establezcan sus respectivas legislaciones y los siguientes criterios:

1. Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que le corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género. En este sentido, si la constancia, conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidatas mujeres, de ninguna manera podrá hacerse la entrega de la constancia a una fórmula integrada por hombres.

2. En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, sea por sí mismo, en candidatura común o en coalición, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género y de entre los Distritos que integren la circunscripción correspondiente.

En el caso de regidurías de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias regidurías por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las regidurías que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político, candidatura común o coalición, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la regiduría o regidurías que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional, de ser el caso, serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, respetando el orden de prelación en que fueron registradas en la planilla para el ayuntamiento. Este supuesto aplica en aquellas entidades cuya normatividad electoral prevé el registro independiente de planillas de candidaturas de mayoría relativa para integrar un ayuntamiento, del registro de una lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

3. En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, coalición o candidatura común, deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos.

En ese caso, el OPLE tendrá que asignar dichos cargos al resto de los partidos que participen en la fórmula de asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional, al amparo de su ley electoral local, en todo momento respetando el principio de paridad.

3. PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Con independencia de lo anterior, en caso de existir indicios de un actuar indebido por parte de los partidos políticos o de alguna candidatura, máxime, en el marco de una posible violencia política de género, deberán iniciarse los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, para determinar eventualmente las responsabilidades y sanciones atinentes.

Asimismo, se procederá a dar vistas a las autoridades competentes para que realicen las investigaciones correspondientes sobre las conductas presumiblemente irregulares.

Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, este órgano colegiado

RESUELVE

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción solicitada y se emiten criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos o alcaldías, en relación con el principio de paridad de género, en términos del apartado V de la presente Resolución, los que entrarán en vigor a partir del momento de la aprobación de ésta.

SEGUNDO. Se vincula a los OPL para que informen a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, los casos en que, en su caso, se actualicen los supuestos de este Acuerdo y las medidas adoptadas en cumplimiento a los criterios fijados en el presente Acuerdo.

TERCERO. En cumplimiento del artículo 45, párrafo 2, incisos b) y c), del Reglamento, se requiere el apoyo de los OPL de las entidades, para que publiquen la presente Resolución en el Periódico o Gaceta Oficial de su entidad, así como en su portal de Internet. A su vez, para que notifiquen la presente Resolución a todos los integrantes de su máximo órgano de dirección y a los partidos políticos con representación en el mismo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, notifique por la vía más expedita a los OPL la presente Resolución y realice las acciones necesarias para, en su oportunidad, informar y verificar la aplicación de los criterios aprobados en la presente Resolución, a fin de detallar sus alcances, responsabilidades, procedimientos y términos.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales para que, en coordinación con la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, en caso de que, de la información que le proporcionen los OPL, se desprendan posibles irregularidades derivado de la aplicación de los criterios de interpretación aprobados, dé vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, así como al resto de autoridades competentes para investigar y sancionar las conductas irregulares.

SEXTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la página de internet del INE www.ine.mx, así como en la gaceta electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO
EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL
LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
RÚBRICAS

NORMATIVIDAD LOCAL EN RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN DE VACANTES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LAS QUE CONTEMPLAN QUE CANDIDATURAS QUE NO OBTUVIERON EL TRIUNFO EN MR INTEGREN LISTA PARA LA ASIGNACIÓN DE RP1

AGUASCALIENTES		
Constitución	Ley local ²	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
DIPUTACIONES DE R.P.		
<p>Artículo 17. Letra B. párrafo décimo cuarto. Los partidos políticos acreditados en el Estado, podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, debiendo respetar las reglas para garantizar la paridad horizontal y en su caso vertical entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales y de ayuntamientos, en términos de las leyes aplicables; asimismo, estarán facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia. Los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección.</p>	<p>ARTÍCULO 123.- El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por dieciocho diputados electos, según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años. Para su integración se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, como en la asignación de curules de representación proporcional por parte de las autoridades electorales competentes.</p>	NO
AYUNTAMIENTOS R.P.		
<p>Artículo 17. Letra B. párrafo décimo cuarto. Los partidos políticos acreditados en el Estado, podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, debiendo respetar las reglas para garantizar la paridad</p>	<p>Artículo 125.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en términos de lo establecido por el artículo 66 de la Constitución. Para su integración se respetarán en todo</p>	NO

¹ Las legislaciones que contemplan esa forma de asignación de representación proporcional cuentan con una columna adicional que da cuenta de ello.

² <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/>

AGUASCALIENTES		
Constitución	Ley local ²	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
Horizontal y en su caso vertical entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos, en términos de las leyes aplicables; asimismo, estarán facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia. Los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección.	Momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección, como en la asignación de regidores de representación proporcional.	

BAJA CALIFORNIA		
Constitución	Ley local ³	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
DIPUTACIONES DE R.P.		
ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. Apartado A. Los partidos políticos deberán garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y en planillas de candidatos a municipios en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes. ARTÍCULO 16.- Los Diputados se elegirán cada tres años y podrán ser electos de manera consecutiva de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que hayan accedido al cargo como candidatos independientes o sido postulados por algún partido político o coalición. ... Los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término, el derecho a la elección consecutiva del diputado que haya obtenido la constancia de mayoría relativa o de representación proporcional en el proceso electoral anterior para la asignación de género por distrito o su equivalencia.	Artículo 27. Las vacantes de propietarios de Diputados por el principio de representación proporcional, deberá ser cubiertas por los suplentes de la fórmula respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula del mismo partido que sigue en el orden de la lista que para efectos de asignación haya elaborado el Consejo General.	NO

³ <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/>

BAJA CALIFORNIA		
Constitución	Ley local ³	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
AYUNTAMIENTOS R.P.		
	<p>Artículo 32. ... VII. En caso de que la asignación recaiga en quien esté inhabilitado o no reúna los requisitos para ser electo, la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la planilla respectiva. Si éste último resulta también inhabilitado o no reúne los requisitos para ser electo, se asignará a aquel candidato del mismo partido político o candidato independiente que siga en el orden de la lista. Las vacantes de propietarios de munícipes por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la planilla respectiva.</p>	NO

BAJA CALIFORNIA SUR		
Constitución	Ley local ⁴	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
DIPUTACIONES DE R.P.		
<p>Artículo 36. ... Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación del Estado, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de géneros, en candidaturas a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Planillas de Ayuntamientos; sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. La Ley de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para garantizar la paridad de géneros, en candidaturas a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa,</p>	<p>Artículo 56.- ... Las vacantes de miembros propietarios del Congreso del Estado electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.</p>	No

⁴<http://sitios.te.gob.mx/legislacion/>

BAJA CALIFORNIA SUR		
Constitución	Ley local ⁴	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
Representación Proporcional y Planillas de Ayuntamientos. Fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales		
AYUNTAMIENTOS R.P.		
Artículo 64.- Son facultades del Congreso del Estado: XXXVIII.- En Caso de declararse desintegrado un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Congreso del Estado designará a un Consejo Municipal, el cual estará integrado por el mismo número de miembros del Ayuntamiento y se elegirá de entre las propuestas de hasta 10 ciudadanos quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad para los regidores, que presenten ante el Congreso del Estado cada una de las fracciones parlamentarias.	No existe previsión sobre vacantes	No

CAMPECHE		
Constitución	Ley local ⁵	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
DIPUTACIONES DE R.P.		
Artículo 24. ... La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, es un derecho de los partidos políticos y de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente; se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.	ARTICULO 24.- En el caso de vacantes de miembros del Congreso electos por el principio de Mayoría Relativa, la propia asamblea legislativa convocará a elecciones extraordinarias. Las vacantes de miembros del Congreso, asignados por el principio de Representación Proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo Partido Político que les sigan en el orden de la lista respectiva, después de habérsele asignado los diputados que le hubieren correspondido. Artículo 579.- En todo caso, para la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas. Asignación RP Artículo 570.- Para la asignación de Diputados, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas municipales, por el principio de Representación Proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura ...	No

⁵ <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/>

CAMPECHE		
Constitución	Ley local ⁵	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
<p>Artículo 39.- El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados que deban integrarlo; pero los que se reúnan el día señalado por la ley, deberán compeler a los ausentes a que concurren dentro de los tres días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá, por ese sólo hecho, que no aceptan su cargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.</p> <p>Tratándose de los diputados de asignación proporcional, serán llamados los que les sigan en el orden de la lista respectiva y si ninguno de ellos acude, el partido que los postuló perderá su derecho a tener representación en el seno de la Legislatura.</p>		
AYUNTAMIENTOS R.P.		
<p>Artículo 24. ...</p> <p>La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, es un derecho de los partidos políticos y de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente; se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin</p>	<p>ARTÍCULO 25.-</p> <p>Las vacantes de Presidente, regidores o síndicos por el principio de Mayoría Relativa en ayuntamientos y juntas municipales se cubrirán en la forma que disponen la Constitución Estatal y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado. Los regidores y síndicos por el principio de Representación Proporcional se cubrirán por aquellos candidatos del mismo Partido Político que le sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los que le hubieren</p>	No

CAMPECHE		
Constitución	Ley local ⁵	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
<p>promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p>	<p>correspondido.</p>	

COAHUILA		
Constitución	Ley local ⁶	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
DIPUTACIONES DE R.P.		
<p>Artículo 27. (...)</p> <p>i) En la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado, los partidos garantizarán la paridad. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de procurar la paridad en la integración del Congreso al realizar la asignación de los diputados de representación proporcional.</p> <p>En la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatos de mayoría y Representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>3. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Congreso, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género, al momento de realizar la asignación de representación proporcional.</p> <p>...</p> <p>Artículo 21. (...)</p> <p>3. Las vacantes de miembros del Congreso electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.</p> <p>ASIGNACIÓN Artículo 18. 1. La distribución de los diputados de representación proporcional, se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje específico, cociente</p>	<p>NO</p>

⁶ <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/>

COAHUILA		
Constitución	Ley local ⁶	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
	<p>natural y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes:</p> <p>a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral, para lo cual se asignará un Diputado a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. Se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.</p> <p>En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan el requisito anterior exceda al de curules por repartir, se les asignarán diputaciones en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las diputaciones por distribuir.</p> <p>b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan diputaciones por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar para obtener el cociente natural.</p> <p>Realizado lo anterior, se asignarán</p>	

COAHUILA		
Constitución	Ley local ⁶	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
	<p>tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.</p> <p>Para tal efecto, en primer término, se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.</p> <p>c) Si después de aplicar el cociente natural restan curules por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.</p> <p>Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de Diputados a que se refieren todas las fracciones anteriores.</p>	
AYUNTAMIENTOS R.P.		
<p>Artículo 27. (...) En la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.</p> <p>Artículo 28. (...) Para garantizar la paridad de género,</p>	<p>Artículo 16. ... 8. El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de los regidores de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de candidatos independientes.</p> <p>Artículo 19 ... 4. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme a las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor.</p>	NO

COAHUILA		
Constitución	Ley local ⁶	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
las listas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que presenten los Partidos Políticos, se registrarán en segmentos conformados por los municipios en los términos que señale la ley. La lista alternará los candidatos de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente iniciando en el candidato o candidata a presidente municipal	<p>Artículo 21. (...)</p> <p>4. Las vacantes de presidentes, regidores y síndicos se cubrirán en la forma en que establece la Constitución y el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza. Las de los regidores de representación proporcional se cubrirán por aquellos candidatos del mismo partido político que le sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los que le hubieren correspondido.</p>	
COLIMA		
Constitución	Ley local ⁷	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
DIPUTACIONES DE R.P.		
<p>Artículo 86 BIS (...) tratándose de cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes.</p> <p>Artículo 87 Para este último fin, si las fórmulas que presenten a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa corresponden a un número par, deberán registrar el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano al cincuenta por ciento; tratándose de cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 29. La vacante de una diputación de representación proporcional deberá ser cubierta por aquel candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal, después de habersele asignado los Diputados que le hubiesen correspondido.</p> <p>ARTÍCULO 257.-EI CONSEJO GENERAL realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 259.- Todo partido político que haya obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:</p> <p>I. PORCENTAJE MÍNIMO: Es el equivalente al 3.0% de la votación válida emitida a que se refiere el primer párrafo del artículo 258 de este CÓDIGO;</p> <p>II. COCIENTE DE ASIGNACIÓN: Es el equivalente de dividir la votación valida emitida entre las nueve</p>	NO

⁷ <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/>

COLIMA		
Constitución	Ley local ⁷	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
	<p>diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional, y</p> <p>III. RESTO MAYOR: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de curules y habiendo aplicado las reglas de porcentaje mínimo y cociente de asignación a que se refieren los incisos b) y c) de este artículo.</p> <p>Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>a) El CONSEJO GENERAL, para iniciar con el procedimiento de asignación, primero determinará el porcentaje mínimo y el cociente de asignación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, respectivamente;</p> <p>ARTÍCULO 265.- La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:</p> <p>(Reformada mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)</p> <p>I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político o candidato independiente cuya planilla obtuvo la</p>	
COLIMA		

Constitución	Ley local ⁷	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
	<p>mayoría;</p> <p>II. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y</p> <p>III. Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.</p>	
AYUNTAMIENTOS R.P.		
<p>Artículo 86 BIS (...)</p> <p>En el caso de los Ayuntamientos, si un partido político registra un número par de candidatos a Presidentes Municipales el 50% de las candidaturas corresponderá a un mismo género, en caso de que se trate de número impar el porcentaje de cada género será el más cercano a dicha cifra. En cada planilla deberán alternarse las propuestas de uno y otro género en las planillas respectivas.</p> <p>Artículo 87 ...</p> <p>En el caso de los ayuntamientos, si un partido político registra un número par de candidatos a presidentes municipales el cincuenta porciento</p>	<p>ARTÍCULO 29. (...)</p> <p>La vacante de una regiduría de representación proporcional deberá ser cubierta, por aquel candidato propietario del mismo partido que aparezca en el orden de la planilla registrada después de habersele asignado los regidores que le hubiesen correspondido.</p>	<p>NO</p>

COLIMA		
Constitución	Ley local ⁷	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
de las candidaturas corresponderá a un mismo género, en caso de que se trate de número impar el porcentaje de cada género será el más cercano a dicha cifra. En cada planilla deberán alternarse las propuestas de uno y otro género en las planillas respectivas.		

CHIAPAS		
Constitución	Ley local ⁸	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?

DIPUTACIONES DE R.P.		
<p>Artículo 30.</p> <p>La ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los ayuntamientos, cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en la quinta parte de sus integrantes, de jóvenes menores a veinticinco años.</p>	<p>Artículo 23</p> <p>4. Las vacantes de miembros propietarios del Congreso local electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el propietario. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido y género que siga en el orden de la Lista, después de habersele asignado las y los Diputados que le hubieren correspondido.</p>	NO

AYUNTAMIENTOS R.P.		
<p>Artículo 81.</p> <p>[...]</p> <p>En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del ayuntamiento, éste enviará al Congreso del Estado una propuesta de entre sus miembros que quedaren, para hacer las sustituciones correspondientes; el Congreso del Estado designará de la propuesta que envíe el Ayuntamiento. En todos los casos esta designación garantizará que la o el sustituto, sea del mismo género a quien sustituye.</p>	<p>Artículo 27.</p> <p>1. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente: [...]</p> <p>2. En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.</p>	NO

⁸ http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0006.pdf?v=MTc

CHIHUAHUA		
Constitución Política del Estado de Chihuahua	Ley Electoral del Estado de Chihuahua ⁹	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
DIPUTACIONES DE R.P.		
<p>ARTICULO 40. El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. [...]</p> <p>Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del 50% de candidatos de un mismo género. ...</p> <p>Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida.</p> <p>En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que</p>	<p>Artículo 16 [...] 4) Las listas de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.</p> <p>Artículo 17 2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de</p>	<p>NO</p>

⁹ <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/>

CHIHUAHUA		
Constitución Política del Estado de Chihuahua	Ley Electoral del Estado de Chihuahua ⁹	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
<p>haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.</p> <p>Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, en los términos que se establezcan en la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 61. El Congreso del Estado tendrá una Mesa Directiva que será el órgano encargado de dirigir sus trabajos. Se integrará por un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y cuatro prosecretarios, quienes durarán en</p>	<p>asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.</p> <p>3) Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a esta Ley, y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida.</p> <p>Artículo 19</p> <p>3) Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará al suplente respectivo. Si éste no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado hará la declaratoria de la vacante y notificará al Instituto Estatal Electoral para que convoque a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia.</p> <p>...</p> <p>Si los ausentes hubieren sido electos según el principio de representación proporcional y no concurrieren al Congreso en los términos del párrafo anterior, se llamará a los respectivos suplentes y, en caso de no concurrir, al candidato propietario que siga en el orden de</p>	<p>¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?</p>

CHIHUAHUA		
Constitución Política del Estado de Chihuahua	Ley Electoral del Estado de Chihuahua ⁹	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
<p>funciones un año. En su conformación se privilegiará la paridad de género y la composición plural del Congreso. La Mesa Directiva se elegirá por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, dentro de los diez días previos al inicio de cada año legislativo. La Presidencia de la Mesa Directiva se ejercerá de manera alternada entre los integrantes de los grupos y coaliciones parlamentarios, considerando de manera prioritaria, a los diputados representantes de los partidos políticos que por sí mismos constituyan la primera y segunda fuerza política. El orden para presidir este órgano será acordado por la Junta de Coordinación Política. Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios no podrán presidir la Mesa Directiva. En ningún caso la Presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en un diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política.</p>	<p>acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido. El anterior procedimiento se observará cuando alguno de los diputados integrantes de la legislatura faltare por cualquier causa y el suplente estuviera imposibilitado para asumir el cargo.</p>	
AYUNTAMIENTOS R.P.		
<p>ARTICULO 64. Son facultades del Congreso: [...]</p> <p>XV. Constituido en Colegio Electoral.</p> <p>E) Designar entre los vecinos a los consejos municipales que concluirán los períodos constitucionales, cuando por renuncia o cualquier otra circunstancia se presente la falta definitiva de la mayoría de los miembros de los ayuntamientos, si conforme a la Ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni</p>	<p>Artículo 104.</p> <p>2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya</p>	NO

CHIHUAHUA		
Constitución Política del Estado de Chihuahua	Ley Electoral del Estado de Chihuahua ⁹	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
<p>que se celebren nuevas elecciones.</p> <p>F) Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros por cualquiera de las causas graves que el Código Municipal prevenga, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, siempre y cuando los munícipes hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará de entre los vecinos a los miembros de los concejos que concluirán los períodos respectivos; estos concejos municipales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. En los casos de nulidad de elecciones y en los demás a que se refieren este inciso y el anterior, si la declaratoria Correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los ayuntamientos, se convocará a elecciones para designar las personas que han de sustituirlos; si aconteciere después del plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el período. Si</p>	<p>obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p> <p>Artículo 191 [...] 2 ...</p> <p>b) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.</p> <p>c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.</p> <p>d) Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación</p>	

CHIHUAHUA		
<p>Constitución Política del Estado de Chihuahua</p>	<p>Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁹</p>	<p>¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?</p>
<p>alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga el Código Municipal.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO 126. El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:</p> <p style="text-align: center;">[...]</p> <p style="text-align: center;">I...</p> <p>Si alguno de los miembros de un ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley;</p>	<p>obtenida por cada planilla.</p> <p>e) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:</p> <p style="margin-left: 40px;">I. Cociente de unidad, y</p> <p style="margin-left: 40px;">II. Resto mayor.</p> <p>f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.</p> <p>g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese</p> <p style="text-align: center;">Miembros por asignar.</p>	

CIUDAD DE MÉXICO			
Constitución Política de la Ciudad de México	Código De Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México ¹⁰	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?	Casos en los que se contempla que candidaturas que no obtuvieron el triunfo en MR integren lista para la asignación de RP
DIPUTACIONES DE R.P.			
<p>Artículo 29</p> <p>A. Integración [...]</p> <p>3. En la integración del Congreso de la Ciudad de México, la ley electoral determinará los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.</p> <p>B. De la elección e instalación del Congreso.</p> <p>1. La elección, asignación, convocatoria a elección extraordinaria y sustitución de vacantes de las diputaciones se sujetará a lo establecido en la ley aplicable. En la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros diecisiete espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán ocupadas de conformidad con el procedimiento que contemple la ley.</p>	<p>Artículo 4 [...]</p> <p>V. Principio de paridad de género. [...]</p> <p>Todas las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por Fórmulas de candidatos compuestas cada una por una persona titular y una suplente del mismogénero.</p> <p>El Instituto Electoral tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, conforme a lo previsto en este Código, fijando al</p>		<p>Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>...</p> <p>IV. Lista "B": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.</p> <p>V. Lista Definitiva, es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A". Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.</p>

¹⁰ <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/>

CIUDAD DE MÉXICO			
<p>Constitución Política de la Ciudad de México</p>	<p>Código De Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹⁰</p>	<p>¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?</p>	<p>Casos en los que se contempla que candidaturas que no obtuvieron el triunfo en MR integren lista para la asignación de RP</p>
	<p>partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> <p>Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes: [...]</p> <p>III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años;</p> <p>Artículo 27.</p> <p>Las vacantes de</p>		

CIUDAD DE MÉXICO		
Constitución Política de la Ciudad de México	Código De Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México ¹⁰	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
	integrantes titulares del Congreso de la Ciudad de México electos por el Principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.	
AYUNTAMIENTOS R.P.		
<p>Artículo 53. [...]</p> <p>3. Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los</p>	<p>Artículo 28. En la asignación de los concejales electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos, coaliciones,</p>	<p>NO</p>

CIUDAD DE MÉXICO			
Constitución Política de la Ciudad de México	Código De Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México ¹⁰	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?	Casos en los que se contempla que candidaturas que no obtuvieron el triunfo en MR integren lista para la asignación de RP
<p>concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial. Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, de conformidad con la ley de la materia. La ley en la materia establecerá las bases y procedimientos para garantizar su cumplimiento.</p> <p>[...]</p> <p>5. El número de concejales de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.</p> <p>9. En los supuestos en que alguna o alguno de los concejales titulares, dejare de desempeñar su cargo por un periodo mayor a sesenta días</p>	<p>candidaturas comunes y candidaturas sin partido debidamente registrados en una planilla integrada por el Alcalde y los concejales respectivos por el principio de mayoría relativa, que cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>c) En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales, de los cuales seis serán asignados por el principio de Representación proporcional.</p> <p>II. La lista cerrada a la que se refiere la fracción anterior se conformará con la planilla de candidatos a concejales de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada,</p>		

CIUDAD DE MÉXICO			
Constitución Política de la Ciudad de México	Código De Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México ¹⁰	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?	Casos en los que se contempla que candidaturas que no obtuvieron el triunfo en MR integren lista para la asignación de RP
naturales, será sustituido por su suplente, en los términos establecidos por la ley. En los casos en que la o el suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula siguiente registrada en la planilla. La o el concejal propietario podrá asumir nuevamente sus funciones en el momento que haya cesado el motivo de su suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.	<p>donde el candidato a Alcalde no formará parte de la lista de concejales de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.</p> <p>Artículo 29. Para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de cociente natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía, atendiendo las reglas siguientes: [...]</p> <p>V. Para garantizar la paridad de género en la integración del concejo se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>a) La autoridad electoral verificará que una vez asignados los concejales por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.</p>		

CIUDAD DE MÉXICO			
Constitución Política de la Ciudad de México	Código De Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México ¹⁰	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?	Casos en los que se contempla que candidaturas que no obtuvieron el triunfo en MR integren lista para la asignación de RP
	<p>b) En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuantos concejales prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.</p> <p>c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido concejales por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por alcaldía, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.</p> <p>d) La sustitución del género sobrerrepresentado</p>		
	<p>Se hará respetando el orden de las listas de registro de los concejales.</p> <p>En los supuestos en que alguna o alguno de los concejales titulares, dejare de desempeñar su cargo por un periodo mayor a sesenta días naturales, será sustituido por su suplente, en los términos establecidos por la ley de la materia.</p> <p>En los casos en que la o el suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula siguiente registrada en la planilla.</p> <p>La o el concejal titular podrá asumir nuevamente sus funciones en el momento que haya cesado el motivo de su suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.</p>		

DURANGO		
Constitución	Ley local ¹¹	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
DIPUTACIONES DE R.P.		
<p>ARTÍCULO 73.- Los diputados que no concurren a una sesión del Pleno o de alguna Comisión, sin causa justificada o sin permiso del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la remuneración correspondiente al día en que falten. Los diputados que sin licencia dejen de concurrir injustificadamente por más de tres sesiones consecutivas, quedarán suspendidos de su encargo definitivamente. La falta absoluta de algún Diputado propietario y de su respectivo suplente, se cubrirá: en el caso de los de mayoría relativa, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias en los términos de esta Constitución, siempre que esta circunstancia no ocurra dentro del último año de ejercicio constitucional; en el caso de los diputados de representación proporcional la ausencia será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- [...] 2. El mecanismo para ocupar vacantes que se produzcan en el Congreso, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución Local.</p>	NO
AYUNTAMIENTOS R.P.		
<p>ARTÍCULO 151. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos al Concejo Municipal que concluirá el período respectivo; cada concejo estará integrado por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 148 de esta Constitución.</p>	<p>ARTÍCULO 19. [...] La asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.</p>	NO

¹¹ <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/>

GUANAJUATO		
Constitución	Ley local ¹²	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
DIPUTACIONES DE R.P.		
<p>Artículo 53.</p> <p>[...] En el caso de las vacantes, en cualquier tiempo, de los miembros del Congreso electos por el Principio de Representación Proporcional, si no concurren los Suplentes, dentro de los quince días siguientes, se declarará vacante el puesto y se llamará al candidato de la fórmula que figure como siguiente en el orden de prelación de la lista del mismo partido.</p>	<p>ARTÍCULO 19.</p> <p>[...]</p> <p>Las vacantes de miembros del Congreso del Estado o de los ayuntamientos electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por sus suplentes y en su defecto, por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista correspondiente, después de habersele asignado los que le hubieren correspondido.</p>	NO
AYUNTAMIENTOS R.P.		
<p>Artículo 108.</p> <p>Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y del número de Síndicos y Regidores que determine la Ley Orgánica, sin que el número total de miembros que los integren sea menor de ocho ni mayor de diecinueve. Por cada Regidor y Síndico Propietario se elegirá un suplente. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente y a falta de ambos, se procederá según lo disponga la Ley.</p> <p>Artículo 115.</p> <p>Ningún ciudadano puede renunciar ni excusarse de servir al cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo por causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, o de la Diputación Permanente, en su caso.</p>	<p>ARTÍCULO 19.</p> <p>[...]</p> <p>Las vacantes de miembros del Congreso del Estado o de los ayuntamientos electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por sus suplentes y en su defecto, por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista correspondiente, después de habersele asignado los que le hubieren correspondido.</p>	NO

¹² <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/>

GUERRERO		
Constitución	Ley local Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos ElectORAles del Estado de Guerrero. ¹³	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
DIPUTACIONES DE R.P.		
<p>Artículo 47.</p> <p>Resultará electo Diputado al Congreso del Estado el candidato que una vez realizada la elección y los cómputos respectivos, obtenga la constancia correspondiente por parte de la autoridad electoral.</p> <p>[...]</p> <p>II. De un Diputado de representación proporcional, será cubierta por el suplente de la fórmula. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 13.</p> <p>El Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional en el que se incluirá el diputado migrante o binacional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El congreso del estado se renovará, en su totalidad cada tres años.</p> <p>[...]</p> <p>3. Las vacantes de los diputados electos por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de</p>	<p>NO</p>

GUERRERO		
Constitución	Ley local Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Guerrero. ¹³	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
	candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habérsele asignado los diputados que le hubieren correspondido.	
AYUNTAMIENTOS R.P.		
Artículo 61. Son atribuciones del Congreso del Estado: [...] XVII. Designar de entre los residentes, con la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, a quienes integrarán el consejo municipal respectivo, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, de presentarse la renuncia, o la falta absoluta de la mayoría o la totalidad de sus integrantes, de no haberse realizado la calificación de la correspondiente elección, o de declararse la nulidad de la misma;	ARTÍCULO 24. Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula, planilla, lista o candidato triunfador resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse por el Consejo General del Instituto Electoral, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral. [...] Las vacantes de los residentes, síndicos y regidores, serán cubiertas por los suplentes respectivos. De no poder ser habidos éstos se seguirá el procedimiento que señala la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre.	NO

HIDALGO			
Constitución	Ley local ¹⁴	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?	Casos en los que se contempla que candidaturas que no obtuvieron el triunfo en MR integren lista para la asignación de RP
DIPUTACIONES DE R.P.			
<p>Artículo 30</p> <p>Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, en términos de lo que establezca la ley.</p>	<p>Artículo 11</p> <p>De acuerdo con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política del Estado, el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.</p> <p>Se integra por Diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, por votación libre, secreta y directa en cada uno de los distritos electorales uninominales y por Diputados de representación proporcional. Por cada Diputado propietario, habrá</p>	<p>NO</p>	<p>Artículo 208. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I. Lista "A": Relación de doce fórmulas de candidatos a Diputados propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas género de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional;</p> <p>II. Lista "B": Relación de las fórmulas de candidatos a Diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la</p>

14<http://www.ieehidalgo.org.mx/images/Transparencia/Art.70/1.%20MARCO%20NORMATIVO/CodigoElectoraldelEstadodeHidalgo.comp.pdf>

HIDALGO			
Constitución	Ley local ¹⁴	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?	Casos en los que se contempla que candidaturas que no obtuvieron el triunfo en MR integren lista para la la asignación de RP
	un suplente y la elección será por fórmulas.		lista.
AYUNTAMIENTOS R.P.			
<p>Artículo 56</p> <p>Son facultades del Congreso: [...]</p> <p>XVIII.- Declarar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión o la desaparición de ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualquiera de las causas graves que las leyes prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, dentro de los términos de ley.</p>	<p>Artículo 13</p> <p>Como lo establecen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, 116, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y de gobierno.</p> <p>La elección de los miembros integrantes del Ayuntamiento se hará por planillas. Los partidos políticos, al integrar sus planillas, deberán registrar por lo menos a un ciudadano que</p>	NO	

HIDALGO			
Constitución	Ley local ¹⁴	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?	Casos en los que se contempla que candidaturas que no obtuvieron el triunfo en MR integren lista para la la asignación de RP
	Sea menor de 30 años al día de la elección como candidato propietario y su suplente, mismo que deberá ocupar uno de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.		
JALISCO			
Constitución	Ley local ¹⁵	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?	
DIPUTACIONES DE R.P.			
<p>Artículo 18</p> <p>El Congreso se compondrá de veinte diputados electos por el principio de mayoría relativa y dieciocho electos según el principio de representación proporcional.</p> <p>Todos los diputados tendrán los mismos derechos y obligaciones y podrán organizarse en grupos parlamentarios.</p> <p>La ley establecerá los procedimientos para la conformación de grupos parlamentarios y promoverá la coordinación de las actividades parlamentarias.</p> <p>Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán</p>	<p>Artículo 18</p> <p>1. En caso de falta temporal o absoluta de los diputados electos, el Congreso del Estado procederá: [...]</p> <p>II. Para cubrir a los electos por el principio de representación proporcional, llamará al siguiente de la lista que de cada partido, determine el Instituto Electoral, integrada con los de la lista de representación proporcional y la de porcentajes mayores</p>	NO	

¹⁵ <http://www.iepcjalisco.org.mx/legislacion>

JALISCO		
Constitución	Ley local ¹⁵	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
respetar la paridad de género en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.	de votación válida distrital.	
AYUNTAMIENTOS R.P.		
<p>Artículo 73</p> <p>El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:</p> <p>[...]</p> <p>II. Los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, regidores y síndicos electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Los regidores electos por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;</p>	<p>Artículo 24</p> <p>1. Los ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal, el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se señalan en el presente capítulo, y un síndico.</p> <p>[...]</p> <p>8. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que, de acuerdo a la planilla registrada, sea el siguiente en el orden de prelación. Para tal efecto, se considerará en primer lugar la lista de regidores propietarios y en segundo, la lista de regidores suplentes, siempre que reúnan los requisitos que la Constitución Política del Estado de Jalisco y este Código, exigen para el desempeño del cargo.</p>	NO

ESTADO DE MÉXICO ¹⁶			
Constitución	Ley local	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?	Casos en los que se contempla que candidaturas que no obtuvieron el triunfo en MR integren lista para la la asignación de RP
DIPUTACIONES DE R.P.			
<p>Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley.</p>	<p>Artículo 26. Para efectos de la designación de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado. Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y</p>	<p>NO</p>	<p>Artículo 369. La asignación de diputados de representación proporcional que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando, los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito. Esto en el orden en que se presenten ambos.</p> <p>Tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado o postulado candidatos comunes para la elección de diputados, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual, en candidatura común y en coalición, de acuerdo a los convenios respectivos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren la votación en números absolutos, más alta de su partido por distrito, ordenada en forma decreciente, de acuerdo a la votación en números absolutos obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior. En todo caso, la asignación se iniciará con la lista registrada en términos de este Código. En el supuesto de que</p>

¹⁶<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig005.pdf>

ESTADO DE MÉXICO ¹⁶			
Constitución	Ley local	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?	Casos en los que se contempla que candidaturas que no obtuvieron el triunfo en MR integren lista para la la asignación de RP
	<p>suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con Candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género. Para la asignación de diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva.</p>		<p>no sean suficientes los candidatos incluidos en la lista de la votación en números absolutos, más alta por distrito, elaborada conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, la asignación se hará con los candidatos de la lista registrada en términos del artículo 26 de este Código.</p>
AYUNTAMIENTOS R.P.			
	<p>28 III. Cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los</p>	<p>No</p>	

ESTADO DE MÉXICO ¹⁶			
Constitución	Ley local	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?	Casos en los que se contempla que candidaturas que no obtuvieron el triunfo en MR integren lista para la la asignación de RP
	cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto		

MICHOACAN ¹⁷		
Constitución	Ley local	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
DIPUTACIONES DE R.P.		
Artículo 30 [...] En el Congreso del Estado, las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista de candidatos respectiva, después de haberseles asignado los diputados que le hubieren correspondido.	Artículo 18 [...] Las vacantes de diputaciones y de regidurías de representación proporcional, serán cubiertas por acuerdo del Congreso con quienes integren la lista plurinominal o planilla que hubiese presentado el mismo Partido respetando el orden	NO

17. http://iem.org.mx/documentos/marco_legal/legislacion_aplicable/Codigo%20Electoral%20reforma%201%20de%20junio%20de%202017.pdf

MICH OACAN ¹⁷		
Constitución	Ley local	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
	de prelación de la lista, para lo cual contará con un término hasta de treinta días naturales.	

AYUNTAMIENTOS R.P.		
<p>Artículo 44 [...] En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará de entre los vecinos, a los miembros de los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos, estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;</p>	<p>Artículo 18 [...] Las vacantes de diputaciones y de regidurías de representación proporcional, serán cubiertas por acuerdo del Congreso con quienes integren la lista plurinomial o planilla que hubiese presentado el mismo partido respetando el orden de prelación de la lista, para lo cual contará con un término hasta de treinta días naturales</p>	NO

MORELOS		
Constitución	Ley local ¹⁸	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?

DIPUTACIONES DE R.P.		
<p>ARTICULO *31.- El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Si el día señalado por la Ley no hubiere quórum, los Diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurran, a más tardar dentro del término de diez días, con la advertencia de que si no lo hacen se entenderá, por ese sólo hecho, que hay causa bastante para considerarlos separados del cargo. Transcurrido el plazo anterior sin que se hubieren presentado, se llamará al desempeño de la función, a los suplentes respectivos y si tampoco se presentaren dentro de un plazo de diez días, se convocará a elecciones, en los distritos de que se trate.</p>	No hay disposición normativa	NO

AYUNTAMIENTOS R.P.		
<p>Artículo *41. En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución.</p>	No hay disposición normativa	NO

¹⁸ <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/legislacion/leyesrelaci/CIELECTORMO.pdf>

NAYARIT		
Constitución	Ley local ¹⁹	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
DIPUTACIONES DE R.P.		
<p>ARTÍCULO 32</p> <p>[...]</p> <p>Cuando se produzcan vacantes en el Congreso por cualquiera de las causas previstas por esta Constitución, si se tratare de Diputados electos por la Mayoría, se convocará al Suplente a menos que la Ley lo prohibiere; en este caso, el Congreso determinará si se convoca a elecciones o no se cubre la falta; si se tratare de Diputados por Representación Proporcional se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido político que hubiere quedado en lugar preferente en la lista respectiva.</p>	<p>Artículo 22</p> <p>[...]</p> <p>Si el candidato propietario electo se encontrare ausente o imposibilitado, se llamará al suplente y si este también lo estuviera, al propietario de la siguiente fórmula de candidatos del mismo género que aparezca en la lista registrada por el partido político respectivo y así sucesivamente. Igual procedimiento se seguirá estando en funciones.</p>	<p>SI</p>
AYUNTAMIENTOS R.P.		
<p>ARTÍCULO 107</p> <p>[...]</p> <p>En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni se celebren nuevas elecciones, la legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los miembros de los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y la ley.</p>	<p>Artículo 24 [...]</p> <p>Si el candidato propietario electo se encontrare ausente o imposibilitado, se llamará al suplente y si este también lo estuviera, al propietario de la siguiente fórmula de candidatos del mismo género que aparezca en la lista registrada por el partido político respectivo y así sucesivamente. Igual procedimiento se seguirá estando en funciones.</p>	<p>SI</p>

19 <http://ieenayarit.org/images/pdf/LeyElecNay16.pdf>

NUEVO LEÓN			
Constitución	Ley local ²⁰	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?	Casos en los que se contempla que candidaturas que no obtuvieron el triunfo en MR integren lista para la la asignación de RP
DIPUTACIONES DE R.P.			
ARTÍCULO 42.- Los Partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el	Artículo 15. Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevén la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, y además: (...) III. Al concurrir la falta absoluta de un diputado de mayoría relativa y su respectivo suplente. (...) Cuando concurra la falta absoluta de un diputado de representación proporcional y su respectivo suplente, la vacante se cubrirá por la fórmula de candidatos que siga en el orden		Ley Electoral para el estado de Nuevo León Artículo 263 II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del genero menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación; (...)

20 <https://www.ceenl.mx/legislacion/documentos/leyes/LEY%20ELECTORAL%202017.pdf>

NUEVO LEÓN			
Constitución	Ley local ²⁰	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?	Casos en los que se contempla que candidaturas que no obtuvieron el triunfo en MR integren lista para la la asignación de RP
derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.	de asignación efectuado en los términos de esta Ley.		
AYUNTAMIENTOS R.P.			
ARTÍCULO 121.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.	Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento: I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo; II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a	NO	

NUEVO LEÓN			
Constitución	Ley local ²⁰	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?	Casos en los que se contempla que candidaturas que no obtuvieron el triunfo en MR integren lista para la asignación de RP
	<p>las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y</p> <p>III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de Votos no utilizados.</p> <p>Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.</p> <p>Artículo 273. En todo caso, la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.</p>		

OAXACA		
Constitución	Ley local ²¹	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
DIPUTACIONES DE R.P.		
<p>Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:</p> <p>(...)</p> <p>B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS</p> <p>(...)</p> <p>III.- Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo;</p> <p>Artículo 38.- El ejercicio del cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo del gobierno federal o del Estado, por el que se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Legislatura; pero cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La infracción a esta disposición se tendrá por la renuncia del cargo de Diputado con causa justificada, y se llamará desde luego al suplente o se declarará la vacante, en su caso.</p>	<p>Artículo 28.- (...)</p> <p>3.- Las vacantes de los miembros del Congreso electos según el principio de representación proporcional y en las que hubiese sido llamado el suplente, se cubrirán con aquellos candidatos del mismo partido que hubiesen quedado en lugar de prelación de la lista propuesta para elegir diputados por el principio de representación proporcional, una vez asignados a cada partido los diputados que le correspondan, respetando el principio de alternancia.</p>	NO
AYUNTAMIENTOS R.P.		
<p>TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p>Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.</p>	<p>CAPÍTULO QUINTO DE LA NO ELECCIÓN MUNICIPAL POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p> <p>Artículo 262</p>	NO

²¹ http://www.ieepco.org.mx/archivos/biblioteca_digital/legislacion/CIPPEO%202017.pdf

OAXACA		
Constitución	Ley local ²¹	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa. En todos los casos se garantizará la paridad de género.	(...) 2.- Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. 3.- En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.	

PUEBLA		
Constitución	Ley local ²²	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
DIPUTACIONES DE R.P.		
Artículo 35.- La Elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se sujetará a lo que disponga el Código respectivo y las siguientes bases: (...) III. Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus Candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el Código correspondiente. En todo caso, la primera Diputación le será asignada a la fórmula de candidatos del partido político que, por sí mismo, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio. En las asignaciones subsecuentes, a que tuvieren derecho los partidos políticos, se seguirá el orden que tuviesen los Candidatos en las listas correspondientes;	TITULO TERCERO DE LA LEY DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS, GOBERNADOR Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS Artículo 16.- (...) C. En ningún caso... (...) La falta absoluta de alguna fórmula de Diputados electos por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.	
AYUNTAMIENTOS R.P.		
I.- Los Ayuntamientos se complementarán; (...) f) En todo caso, en la asignación de Regidores de	Artículo 323 (...) La asignación de Regidores	NO

²²https://www.ieepuebla.org.mx/2017/Normatividad/Codigo_de_Instituciones_y_Procesos_Electorales_del_Estado_de_Puebla.pdf

PUEBLA		
Constitución	Ley local ²²	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
<p>Representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.</p>	<p>Por el principio de representación proporcional deberá ajustarse a lo siguiente:</p> <p>I.- El consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;</p> <p>II.- Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;</p> <p>III.- Calculará el Cociente Natural en cada municipio;</p> <p>IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político cuyos votos contengan el Cociente Natural;</p> <p>V.- Si aún quedaren Regidores por repartir se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el Primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos:</p> <p>Y</p> <p>VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado.</p> <p>dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.</p>	

QUERÉTARO			
Constitución	Ley local ²³	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?	Casos en los que se contempla que candidaturas que no obtuvieron el triunfo en MR integren lista para la asignación de RP
DIPUTACIONES DE R.P.			
<p>Artículo 7.</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. Están obligados a establecer las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, en los términos que establezca la Ley.</p>	<p>Artículo 24.</p> <p>En el supuesto de falta absoluta de las personas que ejerzan los cargos de diputaciones y regidurías, tanto en su calidad de propietarias como de suplentes, éstas serán cubiertas por quienes integren la fórmula del mismo género que siga en la lista registrada por el partido político al que hubiere pertenecido la fórmula que deja el cargo, después de la asignación efectuada por el Consejo General o consejo correspondiente.</p> <p>Artículo 132.</p> <p>Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de la Legislatura, si al</p>		<p>Artículo 129.</p> <p>...</p> <p>Para la asignación de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional en su modalidad de asignación directa, que corresponderá al primer lugar de la lista primaria, siempre y cuando no exceda los límites de sobrerrepresentación.</p> <p>II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las curules de representación proporcional conforme a la fórmula.</p> <p>El Consejo General desahogará el procedimiento conforme a la fórmula de asignación y tomando en consideración las listas que se detallan en los párrafos siguientes.</p> <p>La lista primaria es la relación de aspirantes a candidatos a Diputados de representación proporcional prevista en el capítulo relativo al registro de candidatos a cargos de elección popular, se conforma por fórmulas de propietario y suplente, listados en orden de prelación, alternando</p>

²³ http://ieeq.mx/contenido/normatividad/leyes/Ley_Electoral_del_Estado_de_Queretaro.pdf

QUERÉTARO			
Constitución	Ley local ²³	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?	Casos en los que se contempla que candidaturas que no obtuvieron el triunfo en MR integren lista para la asignación de RP
	<p>término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida.</p>		<p>los géneros entre sí. La lista secundaria será elaborada por el Instituto con base en los resultados de los cómputos distritales; se formará por cada partido político con las fórmulas de candidatos que no lograron el triunfo de mayoría relativa y se ordenará tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de los candidatos respecto del ganador del distrito uninominal.</p> <p>Artículo 131. ...</p> <p>III. Para la asignación de fórmulas: a) La primera asignación referida en la fracción I, inciso c), del presente artículo, corresponderá al primer lugar de la lista primaria. b) Las siguientes asignaciones señaladas en la fracción II del presente numeral, se realizarán intercalando las fórmulas de candidatos de la lista primaria y secundaria, iniciándose en esta etapa con el siguiente candidato de la lista primaria.</p>
AYUNTAMIENTOS R.P.			
<p>Artículo 7. Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado.</p>	<p>Artículo 24. En el supuesto de falta absoluta de las personas que ejerzan los cargos</p>	NO	

QUERÉTARO			
Constitución	Ley local ²³	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?	Casos en los que se contempla que candidaturas que no obtuvieron el triunfo en MR integren lista para la la asignación de RP
<p>Están obligados a establecer las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas de diputados y fórmulas de Ayuntamientos, en los términos que establezca la Ley.</p>	<p>de diputaciones y regidurías, tanto en su calidad de propietarias como de suplentes, éstas serán cubiertas por quienes integren la fórmula del mismo género que siga en la lista registrada por el partido político al que hubiere pertenecido la fórmula que deja el cargo, después de la asignación efectuada por el Consejo General o consejo correspondiente.</p>		

QUINTANA ROO		
Constitución	Ley local ²⁴	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
DIPUTACIONES DE R.P.		
<p>Artículo 54. La Ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes, y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria</p>	<p>Artículo 379. Tratándose de la inelegibilidad de los candidatos propietarios registrados en fórmula, tomarán su lugar los suplentes respectivos. En el caso de la inelegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles, los que sigan en el orden señalado en la lista respectiva. Cuando la lista se agote o no exista, el que sea designado por el propio partido político.</p>	NO
AYUNTAMIENTOS R.P.		
<p>Artículo 142. [...] Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.</p>	<p>Artículo 383. Las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos, se asignarán en favor de los candidatos de cada planilla de partido político o candidatos independientes, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si</p>	NO

²⁴ <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L1520170921097.pdf>

QUINTANA ROO		
Constitución	Ley local ²⁴	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
	faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.	

SAN LUIS POTOSÍ		
Constitución	Ley local ²⁵	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?

DIPUTACIONES DE R.P.		
Artículo 44. La ley reglamentará la forma y procedimientos relativos a la elección de Diputados de mayoría, y a la asignación de Diputados de representación proporcional....	Artículo 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto. Artículo 425. Si el supuesto del artículo anterior se refiere a candidatos propietarios de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible, su suplente; y en caso de que éste resulte también inelegible, tomará su lugar el que le sigue en la lista correspondiente al mismo partido.	NO

AYUNTAMIENTOS R.P.		
Artículo 114. ... I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el	Artículo 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán	NO

25. [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Ley_Electoral_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_31_Mayo_2017\(1\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Ley_Electoral_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_31_Mayo_2017(1).pdf)

SAN LUIS POTOSI		
Constitución	Ley local ²⁵	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine	de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto. Artículo 426. Tratándose de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, si se declara la inelegibilidad del propietario, se llamará a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, se llamará a la fórmula que le sigue en la lista del mismo partido, o del candidato independiente.	

SINALOA		
Constitución	Ley local ²⁶	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?

DIPUTACIONES DE R.P.		
Artículo 14. [...] La selección de dirigentes y candidatos de los partidos políticos estatales se realizará conforme a los principios que rigen el estado democrático de derecho. Los estatutos y reglamentos internos de los partidos políticos estatales y nacionales que participen en los procesos electorales locales garantizarán la paridad entre los géneros en las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos por ambos principios. La ley establecerá los términos y requisitos para el cumplimiento de esta disposición.	Artículo 8. [...] El Poder Legislativo de la entidad se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado y se integrará con cuarenta Diputaciones, veinticuatro de ellas electas por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y dieciséis Diputaciones electas por el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista de candidaturas postuladas con paridad de género y votada en una sola circunscripción plurinominal.	NO
Art. 15. [...] El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y los ciudadanos. En el ejercicio de sus funciones serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.	[...] Las vacantes de las Diputaciones al Congreso del Estado se cubrirán en los términos previstos en el artículo 30 de la Constitución Estatal. Artículo 9. Los partidos políticos o coaliciones cumplirán el principio de paridad de género en la selección y postulación de sus candidaturas a Diputados propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa y en la integración de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.	
Artículo 24. [...] El número de Diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos, mediante la aplicación de la fórmula electoral y procedimiento de asignación que señale la Ley. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieren los candidatos en la lista o listas correspondientes.		

SINALOA		
Constitución	Ley local ²⁶	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
<p>Artículo 30. [...]</p> <p>Las vacantes de los diputados que hubieren sido electos según el sistema de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de ambos se cubrirán con los candidatos postulados por su mismo partido que hubiesen quedado en lugar preferente en la lista regional de la circunscripción plurinominal correspondiente.</p>	<p>Artículo 24. [...]</p> <p>En ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un solo género. Dichas listas deberán estar integradas alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.</p>	
AYUNTAMIENTOS R.P.		
<p>También aplican los artículos 14 y 15 citados en los párrafos que anteceden.</p> <p>Art. 120. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su Suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.</p>	<p>Artículo 14. [...]</p> <p>La elección de Regidurías por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará al Síndico Procurador, y que encabezará la candidatura a Presidente Municipal. Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a Regidores de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.</p> <p>[...]</p> <p>La elección de Regidurías por el principio de representación proporcional, se hará mediante listas municipales votadas en sus respectivas demarcaciones, aplicando los porcentajes y el criterio de alternancia a que se refieren los párrafos anteriores.</p>	NO

SINALOA		
Constitución	Ley local ²⁶	¿¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
	<p>Por cada Síndico Procurador y cada Regidor propietario se elegirá un suplente. En ambos casos, tanto el propietario como el suplente deberán ser del mismo género.</p> <p>Artículo 25. [...]</p> <p>En la elaboración de las listas de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 33 fracción VII de esta ley.</p> <p>Artículo 33. [...]</p> <p>VII. Aplicar en términos de ley, los principios y ejes rectores relativos a los porcentajes de género que en todo momento deberán ser paritarios en la postulación de candidatas y candidatos propietarios y suplentes a Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; y, [...]</p>	

SONORA		
Constitución	Ley local ²⁷	¿¿ Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
DIPUTACIONES DE R.P.		
<p>Artículo 38. Una vez declarado vacante el puesto, en los términos del artículo anterior, si se trata de un Diputado electo por mayoría, el Congreso del Estado notificará al organismo electoral correspondiente para que éste convoque a elecciones extraordinarias en el Distrito cuyo representante no se hubiere presentado a ocupar su asiento, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que se efectúen las elecciones ordinarias; si se trata de un Diputado de Representación Proporcional, se llamará a ocupar la vacante al suplente del mismo. Si tampoco éste se presentare, se llamará al candidato que figure como siguiente en el orden de prelación de la lista del mismo partido. Si no hubiese más candidatos en dicha lista, el Congreso declarará vacante esa representación.</p> <p>Artículo 150-A. En el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta Constitución y las leyes aplicables.</p> <p>Los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario y suplente estar compuestas por candidatos del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá observarse la paridad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos en forma alternada en la elección correspondiente.</p>	<p>Artículo 5. [...]</p> <p>En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.</p> <p>Artículo 68. [...]</p> <p>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p> <p>Artículo 73. Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución Local y la presente Ley, los partidos políticos estatales deberán:</p> <p>[...]</p> <p>VI.- Promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la postulación de</p>	<p>NO</p>

²⁷ <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/estatales/lipees.pdf>

SONORA		
Constitución	Ley local ²⁷	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
	<p>candidatos; y [...]</p> <p>Artículo 170. [...]</p> <p>Las asignaciones a que se refieren la fracción II se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal. Cada formula estará compuesta por un candidato a diputado propietario y un suplente, los cuales deberán ser del mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de preferencia, donde colocarán en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.</p> <p>Artículo 175. [...]</p> <p>Las vacantes de miembros propietarios del Congreso del estado electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes. Si los suplentes no se presentaren a ocupar el cargo, éste será cubierto por aquella fórmula de candidatos del mismo partido político que siga en el orden de la lista respectiva después de habersele asignado los diputados que le hubieren</p>	

SONORA		
Constitución	Ley local ²⁷	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
	<p>correspondido.</p> <p>Artículo 198. Los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, la igualdad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario y suplente, estar compuestas por candidatos del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá observarse la igualdad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos, en forma alternada.</p> <p>Artículo 205. [...]</p> <p>El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos y coaliciones, deberán respetar el principio de paridad de género. De igual forma, el total de las candidaturas de fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, deberán de respetar la igualdad y alternancia de género, en la elección de que se trate.</p>	
AYUNTAMIENTOS R.P.		
<p>Artículo 130. Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que</p>	<p>Artículo 172. [...]</p> <p>Los ayuntamientos serán órganos</p>	NO

SONORA		
Constitución	Ley local ²⁷	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
<p>sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.</p> <p>Artículo 133. [...]</p> <p>Si alguno de los miembros de un Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga esta Constitución y la Ley.</p> <p>Aplica también el artículo 150-A, mencionado en párrafos anteriores.</p>	<p>colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, así como un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.</p> <p>Artículo 175.</p> <p>[...]</p> <p>En el caso de vacantes de regidores electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes. Si los suplentes no se presentaren a ocupar el cargo será cubierto por los regidores propietario y suplente que siga en el orden de la lista de la planilla del partido político al que se le asignó dicha regiduría por tal principio.</p>	

SONORA		
Constitución	Ley local ²⁷	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
	<p>Artículo 266. [...]</p> <p>La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.</p> <p>Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.</p>	

TABASCO		
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco ²⁸	Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
DIPUTACIONES DE R.P.		
<p>Artículo 9.</p> <p>IV. Los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable, en lo referente a planillas de regidores, para las candidaturas independientes</p> <p>Artículo 21.</p> <p>...</p> <p>En el caso de las vacantes de los presuntos miembros de la Cámara electos por el Principio de Representación Proporcional, éstos deberán ser cubiertos por aquellos candidatos del mismo Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de habérseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, integrada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.</p>	<p>ARTÍCULO 30.</p> <p>[...]</p> <p>En el caso de las vacantes de los presuntos miembros de la Cámara electos por el Principio de Representación Proporcional, y una vez agotado el procedimiento de prelación por fórmula, éstos deberán ser cubiertos por aquellos candidatos propietarios del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de habérseles asignado los diputados que le hubieren correspondido.</p> <p>Artículo 33.</p> <p>5. Los Partidos Políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores locales. Los criterios que al efecto establezcan deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p> <p>ARTÍCULO 56.</p> <p>XXI. Garantizar la equidad y</p>	NO

²⁸http://www.iepct.org.mx/docs/marco_legal/Ley_Electoral_y_de_Partidos_Políticos_del_Estado_de_Tabasco.pdf

TABASCO		
INSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco ²⁸	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
	<p>procurar la paridad de género en sus órganos de dirección; así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de esta Ley;</p> <p>ARTÍCULO 186.</p> <p>1. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los Partidos Políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberá integrarse salvaguardando la paridad de género.</p>	
AYUNTAMIENTOS R.P.		
<p>Artículo 64.</p> <p>IV. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato por una sola ocasión. Las personas que, por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los servidores públicos antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hubieren estado en ejercicio;</p> <p>Si alguno de los miembros del gobierno municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 273.</p> <p>1. Las regidurías obtenidas por cada uno de los Partidos Políticos se asignarán en favor de los candidatos de cada Partido Político, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la lista registrada.</p>	NO

TAMAULIPAS		
Institución Política Del Estado Libre Y Soberano De Tamaulipas	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas ²⁹	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
DIPUTACIONES DE R.P.		
<p>ARTÍCULO 20.- D.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género.</p> <p>ARTÍCULO 27.-</p> <p>III.- Para la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos;</p> <p>ARTÍCULO 34.-</p> <p>En los casos del Artículo anterior y en el de muerte o imposibilidad calificada de los Diputados Propietarios, concurrirán los Suplentes respectivos. Tratándose de Diputados de Representación Proporcional, si el Suplente no pudiere concurrir, la vacante se cubrirá con el Diputado Propietario del mismo Partido que siga en la lista estatal respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 66</p> <p>...</p> <p>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre géneros.</p> <p>Artículo 178</p> <p>Las vacantes de miembros del Congreso del Estado, electos por ambos principios, se cubrirán conforme al procedimiento previsto en los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Artículo 206.- Los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género.</p> <p>Artículo 229.- En todos los registros se deberán observar los principios de</p>	<p>NO</p>

²⁹<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Leyes/114%20Ley%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Tamaulipas%20080617.pdf>

TAMAULIPAS		
Institución Política Del Estado Libre Y Soberano De Tamaulipas	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas ²⁹	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
	<p>paridad y alternancia de género.</p> <p>Artículo 238.- Se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos que el partido político o coalición que los postula:</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>II. Que la totalidad de solicitudes de registro para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y los Diputados por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género.</p>	
AYUNTAMIENTOS R.P.		
<p>Artículo 130.</p> <p>Si alguno de los miembros de los Ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.</p> <p>En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, a propuesta del Ejecutivo, la legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.</p>	<p>Artículo 178</p> <p>Las vacantes de los miembros de los ayuntamientos serán cubiertas en primer término por los suplentes, y a falta de éstos, el cabildo propondrá una terna al Congreso del Estado para que éste realice la designación correspondiente.</p> <p>En la propuesta que realice el Ayuntamiento podrá tomarse en cuenta al partido afectado por la vacante.</p>	NO

TLAXCALA		
Constitución	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala ³⁰	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
DIPUTACIONES DE R.P.		
<p>ARTÍCULO 32. El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformaran una misma fórmula.</p> <p>...</p> <p>Si alguno de los diputados dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescribe la ley de la materia.</p> <p>ARTÍCULO 33. La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, por medio de listas de candidatos en la circunscripción plurinominal, así como la asignación de diputaciones, se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes de la materia,...</p>	<p>Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos.</p> <p>Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género. Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto. Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa.</p>	<p>NO</p>

³⁰ <http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/Ley-Institucs-y-Procedims-Elects-Tlax-30-dic-16.pdf>

TLAXCALA		
Constitución	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala ³⁰	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
AYUNTAMIENTOS R.P.		
ARTÍCULO 90. ... Si a partir de la instalación del ayuntamiento alguno de sus integrantes dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescriba la ley de la materia. ...		NO

VERACRUZ		
Constitución	Ley local ³¹	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
DIPUTACIONES DE R.P.		
Artículo 24. El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su función sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se entenderá, por ese solo hecho, excepto causa justificada, que no aceptan el cargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual; y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones, si se trata de diputados electos por mayoría relativa. Si fuesen diputados electos por el principio de representación proporcional, se llamará al siguiente en el orden que corresponda, según las listas presentadas por los partidos políticos.	Artículo 14. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de diputados electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral. Los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, deberán postular el cincuenta por ciento de sus candidaturas de un mismo género y el otro cincuenta por ciento del otro género. Las listas de candidatos de representación proporcional, se integrarán por fórmulas de candidatos compuesta cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, a efecto de que se garantice el cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento del otro género.	NO

³¹ <http://www.teever.gob.mx/files/CODIGO-ELECTORAL-DEL-ESTADO-DE-VERACRUZ-.pdf>
<http://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/CONSTITUCION0407172.pdf>

VERACRUZ			
Constitución	Ley local ³¹	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?	
AYUNTAMIENTOS R.P.			
<p>Artículo 68. En la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y La Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.</p>	<p>Artículo 16. ... Los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva. En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuando el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.</p>	NO	
YUCATÁN			
Constitución	Ley local ³²	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?	Casos en los que se contempla que candidaturas que no obtuvieron el triunfo en MR integren lista para la la asignación de RP
DIPUTACIONES DE R.P.			
<p>Artículo 16. Apartado A. De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical.</p>	<p>Artículo 15. En caso de falta absoluta de alguna fórmula de diputados electos por el principio de mayoría relativa, el Congreso convocará a elecciones extraordinarias; cuando se tratare de ausencia de diputados electos por el principio de representación proporcional, ésta deberá ser ocupada por el candidato del mismo partido que siga en el orden decreciente de la asignación respectiva.</p> <p>Artículo 65. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La</p>	<p>Artículo 330. Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por los 5 candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición;</p> <p>II. Se elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección; Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta</p>	

YUCATÁN			
Constitución	Ley local ³²	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?	Casos en los que se contempla que candidaturas que no obtuvieron el triunfo en MR integren lista para la la asignación de RP
	<p>ausencia del suplente no invalidará la fórmula.</p> <p>Artículo 334. En caso de falta temporal o absoluta de diputados asignados de acuerdo a este capítulo, serán suplidos, en el caso de quienes provinieron de la lista preliminar a que se refiere la fracción I, del artículo 330, por el candidato que le siguiera en orden de prelación de dicha lista. En caso de falta de quienes provinieron de la lista a que se refiere la fracción II, del artículo 330, por quien se hubiera registrado como su suplente en la fórmula respectiva.</p>		<p>fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado, y</p> <p>III. La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo. La lista definitiva deberá respetar la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular.</p>
AYUNTAMIENTOS R.P.			
<p>Artículo 24. [...] El Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán declarará la validez de las elecciones de Gobernador, diputados, regidores y síndicos;</p>	<p>Artículo 345. La asignación de regidores de representación proporcional se hará en las personas postuladas en la</p>	NO	

YUCATÁN			
Constitución	Ley local ³²	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?	Casos en los que se contempla que candidaturas que no obtuvieron el triunfo en MR integren lista para la asignación de RP
efectuará la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional; expedirá constancias respectivas a los candidatos electos.	planilla para ser electos mediante este sistema. Artículo 346. ... El Consejo General del Instituto expedirá las constancias de asignación a quienes tengan derecho. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la planilla correspondiente.		

ZACATECAS		
Constitución	Ley local ³³	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
DIPUTACIONES DE R.P.		
Artículo 43 ... Párrafo adicionado POG 15-04-2009 La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales, el 20% tendrá calidad de joven en ambos géneros en las candidaturas; así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales y las sanciones para quienes las infrinjan.	ARTÍCULO 33 1. Las vacantes de miembros propietarios de la Legislatura electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden descendente de prelación.	NO
AYUNTAMIENTOS R.P.		
Artículo 118 ... IV. Los partidos políticos tendrán derecho a Regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.. La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Si los Ayuntamientos se constituyen de cuatro Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con tres Regidores de representación	ARTICULO 28 ... I. Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos y candidatos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa obtengan como mínimo el 3% de la votación municipal emitida; II. La fórmula para la asignación de regidores	NO

ZACATECAS		
Constitución	Ley local ³³	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
<p>proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de seis Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con siete Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con cinco Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con ocho Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con seis Regidores de representación proporcional.</p> <p>Párrafo reformado POG 03-10-2012 En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomarán en cuenta los datos del último censo oficial;</p> <p>VI. Los cargos de los integrantes de los Ayuntamientos sólo son renunciables por causas graves que serán calificadas por la Legislatura del Estado;</p> <p>Artículo 126. En caso de falta absoluta del Ayuntamiento en el primer año de su instalación, si la Legislatura está reunida designará un Concejo Municipal interino y convocará a elecciones extraordinarias del Ayuntamiento que deberá terminar el periodo. Si la Legislatura no está reunida, la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal provisional y convocará a periodo extraordinario de sesiones para dichos efectos.</p> <p>Hay falta absoluta de Ayuntamiento cuando no se hubiesen efectuado las elecciones; se hubieran declarado nulas; no se presente el Ayuntamiento a rendir la protesta; por renuncia mayoritaria de sus miembros; por haber sido declarado desaparecido, o por muerte o incapacidad absoluta de la mayoría de sus integrantes.</p> <p>Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los dos últimos años de su ejercicio, la Legislatura nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el periodo y si no se encuentra reunida, la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal provisional y citará a la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones para los efectos</p>	<p>por el principio de representación proporcional será la del cociente natural y, si quedasen regidurías por repartir, la del resto mayor; y</p> <p>III. Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos y candidatos independientes con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar.</p>	

ZACATECAS		
Constitución	Ley local ³³	¿Dispone qué hacer ante falta de fórmulas del mismo género por asignar?
<p>indicados. Dichos Concejos se integrarán por un presidente, los síndicos y concejales como Regidores haya tenido el</p>		

DIPUTACIONES					
No	Circunscripción	Fórmula	Partido Político	Tipo de Cargo	Género
CASO 1					
1	I	FORMULA 3	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PROPIETARIO	M
2	I	FORMULA 3	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SUPLENTE	M
3	II	FORMULA 3	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PROPIETARIO	M
4	II	FORMULA3	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SUPLENTE	H
5	II	FORMULA 4	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SUPLENTE	H
6	II	FORMULA 4	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SUPLENTE	H
7	III	FORMULA 3	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PROPIETARIO	M
8	III	FORMULA 3	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SUPLENTE	M
9	III	FORMULA 4	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PROPIETARIO	H
10	III	FORMULA 4	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SUPLENTE	H
11	IV	FORMULA 3	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PROPIETARIO	M
12	IV	FORMULA 3	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SUPLENTE	M
13	IV	FORMULA 4	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PROPIETARIO	H
14	IV	FORMULA 4	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SUPLENTE	H
15	I	FORMULA 1	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	PROPIETARIO	M
16	I	FORMULA 1	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	SUPLENTE	M
17	I	FORMULA 2	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	PROPIETARIO	H
18	I	FORMULA 2	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	SUPLENTE	H
19	II	FORMULA 1	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	PROPIETARIO	M
20	II	FORMULA 1	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	SUPLENTE	M
21	II	FORMULA 2	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	PROPIETARIO	H
22	II	FORMULA 2	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	SUPLENTE	H
23	II	FORMULA 3	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	PROPIETARIO	M
24	II	FORMULA 3	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	SUPLENTE	M
25	III	FORMULA 3	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	PROPIETARIO	M
26	IV	FORMULA 1	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	PROPIETARIO	M

DIPUTACIONES					
No	Circunscripción	Fórmula	Partido Político	Tipo de Cargo	Género
27	IV	FORMULA 2	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	SUPLENTE	M
28	IV	FORMULA 2	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	PROPIETARIO	H
29	IV	FORMULA 2	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	SUPLENTE	H
CASO 2					
30	I	FORMULA 1	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PROPIETARIO	M
31	I	FORMULA 1	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SUPLENTE	M
32	II	FORMULA 1	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PROPIETARIO	M
33	II	FORMULA 1	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SUPLENTE	M
34	III	FORMULA 1	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PROPIETARIO	M
35	III	FORMULA 1	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SUPLENTE	M
36	IV	FORMULA 1	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PROPIETARIO	M
37	IV	FORMULA 1	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SUPLENTE	M
CASO 3					
38	III	FORMULA 1	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	PROPIETARIO	M
39	III	FORMULA 1	PARTIDO CHIAPAS UNIDO	SUPLENTE	M
40	II	FORMULA 2	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PROPIETARIO	H
41	II	FORMULA 2	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SUPLENTE	H
AYUNTAMIENTOS					
NO	Municipio	Partido Político	Cargo	Nombre	Género
CASO 1					
42	Mapastepec	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SINDICO(A) PROPIETARIO	LAURA SAYURI GOMEZ TSUZUKI	M
43	Mapastepec	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SINDICO(A) SUPLENTE	ANA HIELI VAZQUEZ LOPEZ	M
44	Mapastepec	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	SEGUNDO REGIDOR(A) PROPIETARIO	DORA MARIA RAMOS LEON	M
45	Mapastepec	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	CUARTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	REYNA CARDENAS MEZ	M

AYUNTAMIENTOS					
NO	Municipio	Partido Político	Cargo	Nombre	Género
CASO 1					
46	Mapastepec	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PRIMER REGIDOR(A) SUPLENTE	KEYLA IVONNE AGUILAR GOMEZ	M
47	Mapastepec	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	TERCER REGIDOR(A) SUPLENTE	MONICA FARFAN SANTIAGO	M
CASO 2					
48	Fontera Comalapa	PARTIDO NUEVA ALIANZA	SINDICO(A) PROPIETARIO	MARIA ELENA GOMEZ ROBLEDO	M

1 En fechas 8 y 9 de septiembre del presente, el PVEM presentó el desistimiento de la renuncia de la Segunda Regidora Propietaria, Dora María Ramos León; sin embargo, la renuncia no tendrá efectos sino hasta que ella misma se presente personalmente ante la OPLE a manifestar el retiro de la ratificación de su renuncia.

DIPUTACIONES					
No	Circunscripción	Fórmula	Partido Político	Tipo de Cargo	Género
49	Frontera Comalapa	PARTIDO NUEVA ALIANZA	SINDICO(A) SUPLENTE	ELSA PALACIOS VAZQUEZ	M
50	Frontera Comalapa	PARTIDO NUEVA ALIANZA	SEGUNDO REGIDOR(A) PROPIETARIO	ROSALBA RAMIREZ SANTIAGO	M
51	Frontera Comalapa	PARTIDO NUEVA ALIANZA	CUARTO REGIDOR	CAREL DENISSE PEREZ PEREZ	M
52	Frontera Comalapa	PARTIDO NUEVA ALIANZA	PRIMER REGIDOR(A) SUPLENTE	GABRIELA DE JESÚS GÓMEZ VILLATORO	M
CASO 3					
53	Bochil	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	SINDICO(A) PROPIETARIO	LUISA MERCEDES PEREZ RAMOZ	M
54	Bochil	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	SINDICO(A) SUPLENTE	MICAELA GONZALEZ RUIZ	M
55	Bochil	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	MARIA DEL ROSARIO ZENTENO MORALES	M
56	Bochil	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	CUARTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	MARIA ELENA ZENTENO VELAZQUEZ	M
57	Bochil	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRIMER REGIDOR(A) PROPIETARIO	ESPERANZA DÍAZ PÉREZ	M
58	Huehuetan	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	SINDICO(A) PROPIETARIO	ELVA DE JESUS IBARRA CITALAN	M
59	Huehuetan	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	SINDICO(A) SUPLENTE	AGUSTINA LOPEZ REYES	M
60	Huehuetan	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	CUARTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	VIDALINA LOPEZ MARTINEZ	M
61	Huehuetan	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRIMER REGIDOR(A) SUPLENTE	ORALIA VAZQUEZ GUTIERREZ	M
62	Huehuetan	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	TERCER REGIDOR(A) SUPLENTE	KEYLA RAMIREZ GALVEZ	M
CASO 4					
63	Pichucalco	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	SINDICO(A) PROPIETARIO	CONCEPCION ROMERO ZAMORA	M
64	Suchiapa	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRIMER REGIDOR(A) SUPLENTE	YESENIA GUADALUPE TOALA FLORES	M
65	Suchiapa	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	TERCER REGIDOR(A) SUPLENTE	MARIA ZUSENIA PEREZ INDILI	M
66	Frontera Hidalgo	PRI	PRESIDENTE(A)	LETICIA GALIANDO GAMBOA	M

DIPUTACIONES					
No	Circunscripción	Fórmula	Partido Político	Tipo de Cargo	Género
CASO 5					
67	Larrainzar	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESIDENTE(A)	MANUEL PEREZ HERNANDEZ	H